

PROMUEVE ACCION DE AMPARO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.

SOLICITO HABILITACION DE DÍA Y HORA INHABIL URGENTE

Sr. Juez Federal:

GUILLERMO J. PEREYRA, D.N.I. Nº 08.022.865, por mi propio derecho lesionado, con domicilio real en calle Elodi 234 Piso 4 Dpto A y, a su vez, en mi calidad Secretario General del Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Rio Negro, Neuquén y La Pampa , Personería Gremial N° 1296, con domicilio legal este último en calle Santa Cruz 267 de esta ciudad de Neuquén, constituyendo procesal en la calle Antártida Argentina Nº 240 de esta ciudad de Neuquén, con el patrocinio de los **Dres. Damian Ariel Parrotta, Milton Hernán Kees, Analía Dabus y Vanesa Ruiz, constituyen do domicilio electrónico unificado en CUIT 27-23867435-8**, ante V.S. respetuosamente represento y digo:

I.OBJETO

Que vengo por el presente a promover acción de amparo (art. 43 C.N.; ley 16.986) contra el ESTADO NACIONAL- DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, con domicilio en su sede central en Avda. Antártida Argentina nº1355 de la Ciudad Autonóma de Buenos Aires, a los efectos de que declare la nulidad por la inconstitucionalidad de la Disposición 2437/2020 (DI-2020-2437-APN-DNM#MI) de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES (en adelante DNM) en cuanto *autoriza de forma excepcional y a condición de reciprocidad, el tránsito de ciudadanos y residentes en la REPÚBLICA DE CHILE, en tanto que por su nacionalidad y categoría migratoria no precisen visación consular alguna salvo acuerdos bilaterales vigentes, entre los pasos fronterizos de Cardenal Samore, Huemules y el Paso Integración Austral, siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas y den pleno cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional”*. Y los argumentos que a continuación se exponen.-

Por imperio de lo dispuesto en el artículo 3º de dicha resolución la disposición cuestionada entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial la cual fue efectuada el día de ayer (<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230994/20200622>).

Motiva la presente, la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta de la Disposiciónn 2437/2020 y la afectación que la misma genera sobre diversos derechos constitucionales que serán citados a lo largo del presente.

Asimismo, encontrándose reunidas las condiciones para el otorgamiento de una MEDIDA CAUTELAR DE INNOVATIVA -de conformidad con las razones que se expondrán oportunamente- solicito se ordene cautelarmente la SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO en cuestión, específicamente se suspenda el tránsito de ciudadanos y residentes en la REPÚBLICA DE CHILE, entre el pasos fronterizos de Cardenal Samoré (Argentina) y Chile.

Para el caso que se haga lugar a la medida cautelar peticionada, solicito además que se declare la inconstitucionalidad del art.15º de la ley 16.986 que consagra el efecto suspensivo del recurso de apelación contra la resolución que concede la medida cautelar, conforme las razones que se expondrán en el apartado correspondiente.

III. COMPETENCIA.

III.a) Competencia Federal:

El art. 116 de nuestra constitución Federal establece claramente que: “Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión... de los asuntos en que la Nación sea parte”. La misma Corte Suprema de la Justicia ha entendido que la competencia federal se extiende también a las entidades descentralizadas o autárquicas, ya sean parte actora o demandada (Fallos 252:79).

Razón por la cual, siendo la demandada en la presente acción de amparo la Dirección Nacional de Migraciones, ente descentralizado público, corresponde aplicación de dicha normativa y declarar competente a los Tribunales Federales de la Nación.

III.b) Competencia territorial:

Que no existen en nuestro ordenamiento positivo normas referidas a la competencia territorial en las acciones de amparo colectivo. Por lo que, es de aplicación supletoria lo dispuesto en el art. 4 de la ley 16.986 sobre acción de amparo contra actos de autoridad pública que indica: “Será competente para conocer de la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto”.

Que la disposición 2437/2020 en su parte impugnada indica apertura al tránsito de extranjeros por el paso Cardenal Samore, perteneciente a la provincia de Neuquén por lo que los posibles efectos perjudiciales tendrán incidencia sobre todo el territorio de nuestra provincia. Claramente por lo antedicho, la disposición exterioriza y tiene efectos sobre el territorio de esta misma provincia de Neuquén, alcanzando la jurisdicción de este tribunal.

A su vez, debe considerarse especialmente que la acordada 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia otorga preferencia territorial para intervenir en procesos colectivos al juez que haya prevenido temporalmente en la primer demanda sobre el objeto susceptible de tutela. Por lo que, al ser esta la acción primigenia de amparo que impugna la resolución 2437/2020 será VS quien resulta competente en los términos de dicha acordada.

Que al respecto de la competencia territorial la jurisprudencia federal ha dicho que: “el lugar de emisión de los actos no resulta un elemento que pueda definir la competencia en razón del territorio”, por lo que debe aplicarse el lugar en el cual el acto produzca efectos.

La competencia territorial de este juzgado garantiza cabalmente el derecho a una tutela judicial efectiva y garantiza el acceso inmediato a los estrados judiciales por los afectados ante un acto estatal que vulnera los derechos subjetivos o colectivos. Razón por la cual, la presente acción debe tramitar ante sus estrados.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

La legitimación procesal es la capacidad o aptitud de una persona física o jurídica para intervenir en un proceso judicial, es decir, para ejercer una acción en virtud de ser titular de una relación jurídica y deriva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La regla general sobre legitimación refiere que los derechos sobre bienes jurídicos individuales deben ser ejercidos por su titular.

Sin embargo el Artículo 43 de la Constitución Nacional dispone que *Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.*

Así también el Artículo 5º de la ley 16.986 señala que: *La acción de amparo podrá deducirse por toda persona individual o jurídica, por sí o por apoderados, que se considere afectada conforme los presupuestos establecidos en el artículo 1º. Podrá también ser deducida, en las mismas condiciones, por las asociaciones que sin revestir el carácter de personas jurídicas justificaren, mediante la exhibición de sus estatutos, que no contrarían una finalidad de bien público.*

En este caso en particular esta parte se presenta por sí en nombre propio, como lesionado en sus derechos de manera individual y amenazado en su derecho a la salud por lo dispuesto en la medida dictada por la Dirección Nacional de Migraciones, además ante su carácter de parte integrante del colectivo vulnerable protegido convencionalmente.

De la misma forma, quien suscribe el presente se presenta en su carácter de representante legal del Sindicato de Petróleo y Gas Privado RIO NEGRO, NEUQUEN y LA PAMPA, como Secretario General de una asociación con personería gremial N°1296. Asociación ésta que representa actualmente a un número cercano a veinticinco mil (25.000) trabajadores y es propietaria de tres clínicas en Catriel, Rincón de Los Sauces y Plaza Huincul, y varios consultorios médicos con atención integral en Buta Ranquil, Rincón de los Sauces, en Neuquén Capital, en Añelo, Catriel .-

IV.a) Legitimación por ser representante de la clase trabajadores- sindicato con personería gremial

En primer término, se dará inicio al análisis de la procedencia y la legitimación activa que posee el accionante, Sindicato de Petróleo y Gas Privado RIO NEGRO, NEUQUEN y LA PAMPA, con personería gremial N°1296.

La legitimación de la organización gremial, en cuyo nombre actúo para iniciar la presente acción surge del ámbito de la actuación sindical, personal y territorial, como entidad con personería gremial reconocida por las resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Esta asociación representa y propende a la protección y defensa de derechos de incidencia colectiva de todos los trabajadores que se verían afectados en sus derechos, tanto de trabajo, como de salud, por la implementación de la Disposición que se ataca por la presente acción y cuya implementación se pretende evitar en lo inmediato con la medida cautelar requerida por el presente.

La legitimación procesal de la organización sindical, cuya representación se invoca, resulta por ser una asociación especializada y registrada -conforme a la ley- en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y, por tanto, habilitada para litigar colectivamente en nombre de quien representa. Ya que este proceso judicial es incoado por quien inviste el cargo de Secretario General del Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Rio Negro, Neuquén y La Pampa, una entidad sindical de primer grado inscripta.

Por lo que la acción es promovida, en los términos de los artículos 21 y subsiguientes de la ley 23.551, e iniciada por una asociación especializada y registrada –conforme a la ley– tal como lo exige el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Requisito que se cumple además, con la registración prevista en la ley 23.551 citada, cuyo art. 23 establece que "...a partir de su inscripción, [la asociación] adquirirá personería jurídica y tendrá los siguientes derechos: b) representar los intereses colectivos..."

La interpretación de las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, no deja espacio para controversias acerca del carácter constitutivo que tiene la simple inscripción de una entidad sindical de primer grado, habilitada legalmente para representar los intereses individuales y colectivos de los trabajadores que se verán afectados en sus derechos a la salud, laboral, etc.

Ya el 4 de Julio de 2003 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa judicial registro de la CSJN número S.729 XXXVI 04147, «SINDICATO ARGENTINO DE DOCENTES PARTICULARES -S.A.DOP.- c./ ESTADO NACIONAL -PODER EJECUTIVO NACIONAL- s./ acción de amparo», sentó las bases que perduran hasta hoy en materia de legitimación activa de las asociaciones sindicales, para accionar judicialmente en acciones colectivas, tramitadas por la vía del amparo del art. 43 CN, la Corte considera que las asociaciones sindicales con personería gremial, gozan del derecho subjetivo constitucional de interponer acciones judiciales en representación de los intereses colectivos de los trabajadores que integran su ámbito personal y territorial de actuación.

La potestad procesal de las asociaciones sindicales surge de la interpretación efectuada por la Corte respecto de los alcances del art. 43 de la Constitución Nacional –incorporado por la reforma de 1994-. «...En este contexto, no aparece indebida la legitimación procesal que se ha otorgado al sindicato amparista, asociación que cuenta con la respectiva personería gremial, y por lo tanto encargada de representar frente al Estado y los empleadores, tal es el caso de autos, los intereses individuales y colectivos de los trabajadores (art. 31, ley de asociaciones sindicales N° 23.551)».

Por otra parte, cabe destacar que la reforma de la Constitución introdujo una modificación trascendente en relación a la acción de amparo, otorgándole una dinámica desprovista de aristas formales que obstaculicen el acceso a la jurisdicción cuando están en juego garantías de los pretensores potenciales en los casos de incidencia colectiva en general, legitimando en este aspecto a las asociaciones de las que no cabe, excluir a las sindicales.

Cabría preguntarse cuál es la finalidad del sindicato, su razón de ser esencial, si no es la de representar a los trabajadores acatando el orden establecido e interponiendo acciones en el marco del estado de derecho, dirigidas a desactivar las normas -en su sentido amplio- que, desde su posición, perjudican a los trabajadores que representa y parecería obvio que la respuesta negativa merecería cierto reproche axiológico, porque significaría un posible desplazamiento de la conflictividad por

sobre los órganos de la jurisdicción y hacia vía de hecho que, más allá de su eventual legitimidad final, no son aconsejables como forma de solución de conflictos¹.

Además, el sindicato que represento tiene una amplia trayectoria y reconocida en la defensa, lucha y protección de los derechos de los trabajadores que la nuclean.

Es de conocimiento público y notorio, que hace ya más de 40 años su objetivo y actividad fundamental y esencial es la defensa de los derechos de sus trabajadores en su más amplio espectro.

Conforme lo señala su Estatuto se constituyó en 1971, y es pionero en la lucha de defensa de los derechos de los trabajadores y contra las violaciones de todo tipo, públicas o privadas, que impactan en la vida de sus trabajadores afiliados y, más ampliamente, en los de todos los trabajadores y sociedad toda. La organización es una referencia para el control de los actos de gobierno y un canal efectivo para la participación y expresión de las demandas fundamentales para el respeto de las instituciones.

Por ello no trepidamos en afirmar que en sistema jurídico argentino las asociaciones sindicales tienen amplio mandato constitucional y legal para accionar judicialmente en representación de los trabajadores comprendidos en el respectivo ámbito personal y territorial de actuación, según los requisitos que al respecto establece la ley 23.551 y los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo².

Además, no sólo son los derechos estrictamente laborales los que deben ser protegidos por éstas, sino también los que se relacionan con las condiciones de vida de sus trabajadores, entre las que se encuentran sus condiciones de salud y de trabajo (Ley 23.551, art. 3).

La personería gremial de la que goza la entidad sindical que represento, le confiere de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 inciso a) Ley 23.551, el derecho exclusivo de

² Diversos autores han analizando la normativa mencionada, sosteniendo al respecto: "El nuevo régimen legal se enrola en la corriente amplia del Convenio 87, consagrando un vasto ámbito permisivo de la acción sindical como forma de autotutela de los "intereses de los trabajadores", complementándolo con la determinación de que en ese concepto deben considerarse abarcados todos los aspectos que hacen a las condiciones de vida y de trabajo de sus representados, inclusive la remoción de aquellos obstáculos que dificultan su realización plena como personas humanas. (...) Coherente con esta modalidad emanada de nuestra experiencia histórica real, la fórmula amplia que elude a la prefiguración de objetivos concretos y presuntamente invariables, permite la libre expansión a que tiende la acción sindical moderna, tratando de responder a la variación incessante de la vida actual cuyas transformaciones tecnológicas, económicas, sociales y culturales plantean renovadas y crecientes exigencias a los trabajadores, no sólo como tales sino también como personas humanas que forman parte de un grupo familiar y de una comunidad nacional y local. (...) Concluimos pues, que esta fórmula amplia de la ley es la que mejor contempla las garantías de la libertad sindical, que no debe ser asegurada sólo desde el punto de vista pasivo -salvaguarda de la autonomía frente al Estado y los empleadores- sino también en lo que hace a la libertad sindical activa, esto es el despliegue de todas las formas de acción que los organismos sindicales consideren idóneas para lograr los objetivos comunes, dentro de la legalidad.". (Néstor Corte, "El Modelo Sindical Argentino", Editorial Rubinzal-Culzoni, páginas 115 y subsiguientes).-

"...defender y representar ante el Estado (...) los intereses (...) colectivos de los trabajadores... ". Tal carácter me confiere legitimación activa para interponer la presente acción.-

El propio art 3 del Estatuto además, prevé como su objeto la defensa no sólo de los intereses profesionales sino de los derechos individuales de los trabajadores agrupados. Es decir, tutela de los derechos afectados que se intenta proteger en el caso.

Si bien la enumeración no es taxativa, sirve para demostrar el interés de la organización en la defensa de los derechos no solo laborales, sino de salud de sus trabajadores.

En este caso, los actos que motivan la acción que se inicia afectan al colectivo de los trabajadores que represento y a la Asociación Sindical firmante, en su propia calidad de persona jurídica.-

Por lo tanto, actos que, conjeturalmente ilegales o arbitrarios, lesionen, alteren, restrinjan o amenacen alguno de los derechos colectivos reconocidos por la Constitución Nacional, leyes o tratados, afectan en un doble sentido a una pluralidad de personas, dando lugar a la protección que el art.43 de la Carta Magna ofrece en los supuestos de lesión de derechos de incidencia colectiva general, directamente, a los sindicatos legitimados para ejercer dichos derechos y medianamente a los trabajadores cuyas condiciones de trabajo son reguladas por la acción de esas entidades³.-

En efecto, la acción aquí interpuesta cuestiona la validez de la norma que violenta sus derechos. Y es en defensa de ese interés que se ejerce esta acción de amparo

Así las cosas, y ya contrastando todo este análisis con la resolución tacada surge palmaria la afectación: el ingreso indiscriminado de extranjeros en plena pandemia y mientras están vigentes las libertades de locomoción para los residentes Argentinos expone innecesariamente al contagio a nuestros trabajadores y a la sociedad toda arrojando en saco roto al resto de la normativa dictada a nivel nacional a través de leyes y DNU vigentes, y a los ingentes esfuerzos que están haciendo los tres poderes del estado para contener esta lamentable pandemia.

Es más, la propia Organización Mundial de la Salud responde en la página web oficial ⁴ ante el interrogante de si es posible contagiarse de covid-19 de persona que no presenta síntomas lo siguiente: *"Conocer el periodo en que los pacientes infectados pueden propagar el virus a otras personas es fundamental para las medidas destinadas a controlar el brote. Se necesita información médica detallada de las personas infectadas para determinar el periodo de infecciosidad del 2019-*

³ "A.T.E. y otros c/Estado Nacional s/Acción de Amparo" Sent.: 88.466 del 15.09.00 CNAT, Sala II; idem."Asociación Bancaria c/Estado Nacional s/acción de amparo"; Sent.:30.06.00 Sala V; ídem misma Sala; autos "S.A.D.O.P. c/Estado Nacional s/acción de amparo" de fecha 14.03.00; Dictamen PGT N° 29/7/84 del 2/06/00.-

⁴ https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answers-hub/q-a-detail/q-a-coronaviruses?Gclid=cjwkcajwrch3brapeiwaxjdptao1rc82qxjgk06-x1vtu57gpxujbdpzrbqzxmxe5kj6deczyolrockw0qavd_bwe#:~:text=

nCoV. Según los últimos informes, es posible que las personas infectadas por el 2019-nCoV puedan contagiar la infección antes de mostrar síntomas apreciables⁵.

Informes médicos de acceso público señalan que “hasta el 45% de los contagios de COVID-19 pueden ser asintomáticos Los hallazgos, publicados en la revista 'Annals of Internal Medicine', sugieren que las infecciones asintomáticas pueden representar un papel significativo en la temprana y continua propagación de COVID-196.

Las acciones, como la presente, se promueven en defensa de intereses difusos mencionados, que tienen además, como beneficio social adicional, ser un medio para promover la protección de un valor de mayor importancia al individual, un bien colectivo del que toda la comunidad disfruta. Y que puede en este caso en particular: contener la circulación del virus SARS-COV19 y minorar su propagación.

La disposición atacada, así como se encuentra redactada, pone en riesgo la salud de nuestros trabajadores, no sólo por un posible contagio de la enfermedad, que desde ya los inhabilitará para prestar sus labores, sino porque además podrá propagar la enfermedad en sus seres queridos y familiares, y comunidad toda.

Con lo hasta aquí expuesto se acredita que la pretensión de estos actuados es respecto a la protección de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, que afectan derechos individuales divisibles, como los analizados en los considerandos 12 y 13 del fallo Halabi. Lo que fija la procedencia de esta acción en el marco de las acciones de clase.

Existe un hecho único que lesiona a todos y por lo tanto la causa fáctica del daño es homogénea. Tal homogeneidad fáctica autoriza la promoción de un solo juicio, con efectos expansivos de la cosa juzgada.

La pretensión procesal está enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho generador del daño y la constatación de que el ejercicio individual no aparece justificado. Y cabe añadir a ello, que podrá generar el colapso del propio sistema de salud, entre ellas las Clínicas de propiedad del sindicato, las cuales que se encuentran acondicionadas y se mantienen solícitas para atender a todos los habitantes de nuestro suelo argentino, pero especialmente para los residentes de los centros donde se encuentran asentadas, su comunidad. Y que la liberación de las fronteras en los términos que literalmente señala la disposición hará que no resistan en su infraestructura. Por ello, es evidente que se trata además de un asunto en el que el interés público se encuentra en juego.

⁵ <https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

⁶ Leer más: <https://www.infosalus.com/actualidad/noticia-45-contagios-covid-19-pueden-ser-asintomaticos-20200615124632.html>

En este caso se acredita el interés en la pretensión, ya que la legitimación activa presupone una determinada relación con la cuestión debatida.

Es obligación del sindicato representar y defender los derechos de sus trabajadores que se verán violentados con la disposición que se pretende implementar. Se trata de resguardar los intereses individuales homogéneos que lesionan a todos los integrantes del grupo.

En esta pretensión se interviene en representación de los intereses de una clase, y además se poseen las condiciones personales, profesionales, financieras, etc., suficientes para garantizar una apropiada defensa de dichos intereses⁷. En este último orden, es dable mencionar que conforme balance aprobado y pasado ante el Colegio de Ciencias Económicas, la entidad gremial posee la solvencia necesaria para continuar con este reclamo ante la CSJN y/o Corte Interamericana ,o instancia que sea necesaria cursar.

En cualquier evento, los fines, antecedentes y actividades de la organización bastan para que se considere acreditado un interés razonable y suficiente, y por ende satisfecha la legitimación para actuar en defensa de un derecho de incidencia colectiva⁸.

Conforme jurisprudencia aplicable en ese sentido “*La sentencia admitió el carácter representativo de la acción considerando que “si bien se podría cuestionar que las entidades accionantes solo tendrían legitimación en cuanto a la protección de los derechos de las personas que resultan afiliadas a ellas, o que dependen de las entidades que la integran, según el caso de cada una, lo cierto es que se advierte que la situación que se genera en la presente excede la determinación de si en el caso se ve o no afectado, prima facie, el derecho de trabajar de esas personas, extendiendo sus efectos aún más, esto es, que la decisión adoptada por la Circular 6/2020 trae aparejada consecuencias directas e inmediatas sobre la salud pública de la región y porque no de la Nación*”⁹Cabe recordar, en este orden de ideas, la destacada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la cuestión. A mayor abundamiento, en Asociación Benghalensis (Fallos, 323: 1339) reconoció el *standing* de la asociación entendiendo que la acción se enmarcaba en sus objetivos. En Mendoza (Fallos, 329: 2316), admitió la legitimación de los vecinos de la cuenca del Riachuelo en los términos del art. 43, propendiendo a la tutela de un bien colectivo, de uso común e indivisible. En Halabi (Fallos, 332: 111), reconoció –novedosamente- la existencia

⁷ Giannini, Leandro, J., "Legitimación en las acciones de clase", op.cit. Pág. 916.

⁸ Basterra, Marcela I., “Estudios sobre Derecho Procesal: Procesos Colectivos: alcance de la legitimación,” ED, 2008: 118

⁹ 29 de marzo de 2020 el Juzgado Federal de Resistencia se pronunció en “Asociación de Clínicas y Sanatorios y Federación Médica del Chaco c/ Ministerio de Salud de la Provincia de Corrientes y/o Poder Ejecutivo de la Prov. de Corrientes s/ Medida Cautelar” (Expte. N° 1331/2020”.

de derechos colectivos indivisibles e indisponibles. Y, sin ir más lejos, en el fallo referido al Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo -de fecha 18 de agosto del corriente- resolvió a favor de una asociación que defiende a usuarios y consumidores.

En resumen, se puede comprobar el real interés de esta institución en cuanto es de público y notorio conocimiento, pudiendo VS constatar nuestras actividades, publicaciones de informes y propósitos, de la simple observación de nuestra página web y el estatuto anexo, solicito se tenga por debidamente legitimado a esta parte para promover la acción de amparo en función de lo expuesto.

IV. b) Legitimación INDIVIDUAL y por ser parte del grupo vulnerable

Que además se inicia la presente por derecho propio y en atención a pertenecer a un grupo vulnerable de la sociedad que merece protección especial.

Conforme surge de la copia de Documento Nacional de identidad adjunto nací el 25 de Junio de 1943 y actualmente resido en la ciudad de Neuquén, desempeñándome en el cargo denunciado precedentemente, y me encuentro próximo a cumplir -en pocos días- 77 años de edad.

Por lo que pertenezco a un grupo etario, que por mandato constitucional debe ser objeto de preferente tutela por su condición de población de Riesgo, como son también las mujeres, niños y/o personas con discapacidad (art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional¹⁰), así como establecido en Decreto 297/20 y Sgtes.

Lo que justifica además dar inicio a esta acción de forma individual, teniendo en cuenta el interés propio considerado aisladamente, aunque no sea posible soslayar el incuestionable contenido social del derecho involucrado.

El Estado debería proteger los derechos que hacen a la satisfacción de necesidades básicas y elementales a su cargo, como es mi propio derecho a la salud y no ponerlo en riesgo. Máxime cuando el propio Estado me considera inmerso en un grupo de riesgo.

Ya que Argentina¹¹ hasta hoy las personas mayores de 60 años son considerados como grupo etario de riesgo, es más me encuentro en los llamados grupos de mayor riesgo al coronavirus, que son los formados por personas de 65 años. Y es así, que en los colectivos de riesgo, puede mostrarse una evolución desfavorable y algo peligrosa del coronavirus. Por ello, las medidas de protección son importantes y prácticamente indispensables en toda la población y vitales en los colectivos más

¹⁰ 23. Legislare y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

¹¹ <https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus/poblacion/mayores>.

vulnerables y de mayor riesgo; Justamente la Disposición de la Dirección Nacional de Migraciones contraria toda la normativa de protección existente para mi grupo etario.

Es así que en este caso la medida dispuesta, me convierte en damnificado en un derecho individual y por ello legitimado para dar inicio a la presente acción. Soy la persona que sufre una lesión sobre mis intereses de manera personal y directa con la medida dispuesta, se coloca en riesgo mi derecho a la salud, lo mismo que a todos los de mi propio grupo etario.

La normativa constitucional ya citada señala la legitimación DE TODA PERSONA de dar inicio a esta acción contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución.

La legitimación se le otorga a “toda persona” sin ningún otro condicionamiento, es decir, independientemente de que el hecho dañoso la afecte o pueda afectarla en forma inminente.

Además, es preciso destacar que esa legitimación se consagra también en el ámbito administrativo, ya que el término “autoridad” debe ser entendido en sentido amplio, comprensivo de cualquier funcionario que realice tareas en cualquier órbita del estado.

Como mencionan PEYRANO y CAPELLA en sus obras, para su operatividad *no es necesario que se justifique un “derecho subyacente” ni que su “exponente” tenga que estar afectado personalmente, simplemente porque el reconocimiento de una prerrogativa de goce y la consagración de un poder de acción para su defensa, no pueden atribuirse a persona determinada en forma “diferencial”, propia, exclusiva y excluyente. Se trata, en definitiva, de una titularidad y legitimación que le compete a “todos los habitantes.*

Que además conforme el grupo etario al que pertenezco, existe normativa de protección aplicable, tales como el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales suscripto el 17/11/1988 que señala en su Art. 17: *Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal sentido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica.-*

Aceptado este punto de partida, hay que concluir que la sociedad tiene la obligación de priorizar la prevención y el cuidado de la calidad de vida del grupo etario, en este caso tutelar su derecho a la salud, evitando medidas como las dispuestas en que los coloca en riesgo.

El Derecho es, sin dudas, una valiosa herramienta de fortalecimiento a los sujetos débiles del sistema, entre los cuales, todavía se encuentran las personas de edad avanzada.

El envejecimiento puede constituir una causa de vulnerabilidad. Desde la segunda mitad del siglo XX, la esperanza de vida ha aumentado significativamente en la mayoría de los países, mientras que la tasa de fecundidad experimenta índices cada vez más bajos. Esta tendencia hace que el fenómeno del envejecimiento poblacional adquiera niveles de prominencia jamás alcanzados.

En ese panorama, el énfasis en la protección de los derechos de las personas mayores –que no son distintos de otras etapas de la vida– se orienta a superar las desventajosas situaciones existentes y a evitar la generación de sistemas que perpetúen las discriminaciones y segregaciones, justamente todo lo contrario a lo que propende la Disposición dictada por la Dirección de migraciones, violenta toda esa normativa protectoria, tornándose en una amenaza a nuestra salud.

La política social debe estar basada en la defensa de los derechos humanos y exige prestar atención especial a este sector de la población. Ignorar las demandas y necesidades de los mayores cercena las posibilidades de las generaciones futuras.

La Disposición dictada, genera una desprotección del grupo de personas entre las que me encuentro, agravando nuestra vulnerabilidad social la desprotección y generando que nos debamos enfrentar a daños potenciales a nuestra salud, amenazando la satisfacción de nuestras necesidades y violación nuestros derechos.

En este sentido ha dicho la Corte Interamericana que *considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre*¹².

Así las cosas, surge nuevamente palmario que la disposición atacada vulnera derechos convencionalmente protegidos y contraria la Convención Americana de Derechos Humanos por parte del estado provincial.

Por lo que la legitimación invocada surge al ser la persona afectada en mis derechos convencionales, ya que la medida adoptada es incompatible con la normativa reconocida por ejemplo en la Convención Interamericana sobre derechos de las Personas Mayores. De hecho, expresamente la CSJN por acordada en 2009 incorporó las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad. Por lo que debe garantizárseme el acceso

¹² Sentencia Caso Ximenes Lopes v. Brasil, 4 de julio de 2006, párr. 103

efectivo al servicio judicial en este caso en particular, con el fin de contribuir al tránsito de una vejez saludable.

Como operador judicial, debe V.S. cumplir con la finalidad prevista por las “100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las Personas en condiciones de vulnerabilidad”, y garantizar las condiciones de acceso efectivo de las personas en condiciones de vulnerabilidad, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial (conf. Cap. I Preliminar, Sección 1^a, finalidad 1), a través del asesoramiento y asistencia técnico-jurídico de calidad y especializada, permitiendo así a este grupo de personas vulnerables acceder a la asistencia legal aun cuando no se haya iniciado un proceso judicial, incluso promoviendo los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia (reglas 28 y 29).-

El Estado debe prever mecanismos especiales de atención y resolución preferente de la afectación de los derechos humanos, así como políticas de prevención para asegurar a los adultos mayores el pleno desarrollo de su proyecto de vida hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna. Y si se vulnera ese deber y se violentan los derechos, el legitimado para su reclamo obviamente es el afectado, en este caso quien incoa esta acción.

Por lo expuesto se encuentra cumplido y acreditado el recaudo de legitimación activa por derecho propio invocado.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA:

La presente acción de amparo es interpuesta contra el Estado Nacional, ya que la Disposición 2437/2020, que se ataca fue dictada por la Dirección Nacional de Migraciones, organismo descentralizado que pertenece al Estado Nacional.

Que tal y como surge de los art. 29 de la ley 25.565 y art. 7 del decreto 1410/96, la Dirección Nacional de Migraciones es un ente descentralizado.

Sobre la naturaleza de estos sujetos, Balbín ha dicho que: ...*el Estado descentralizado está compuesto por entes estatales*” y también que: “*La diferencia esencial consiste en que los órganos no tienen personalidad jurídica propia, sino que forman parte del Estado que sí es sujeto de derecho; mientras que los entes, por su parte, sí revisten el carácter de personas jurídicas y, consecuentemente, son capaces de establecer relaciones jurídicas por sí mismos (es decir, adquirir derechos y contraer obligaciones por sí mismos)*¹³.

¹³ Balbín, Carlos “Manual de derecho administrativo - 3a ed ampliada” - Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Pag. 169.

Así las cosas y con respecto a la calidad de legitimada pasiva de la Dirección en la presente acción, el art. 43 de nuestra Constitución Nacional establece claramente que “Podrá interponer acción expedita y rápida de amparo... contra todo acto... de autoridades públicas.”

Al respecto de que debemos entender como autoridad pública, Quiroga Lavié sostiene que: *Sujeto pasivo: el amparo procede contra “autoridades públicas” ... 2.2.2.1. “Autoridades públicas”: comprende a todos los órganos del poder consagrados o no en el texto constitucional (ej. el P. E. N. como todos los órganos de la administración centralizada o descentralizada; el P. L. y el P. J. en sus diversos niveles)*¹⁴.

Por lo que, siendo la disposición atacada un acto que emana del Estado Nacional, a través de su dictado por un órgano perteneciente a esta autoridad pública, es justamente a este a quien se debe dirigir la acción como legitimado pasivo.

Asimismo, el mismo art. 43 establece claramente que la acción de amparo es procedente frente a “cualquier forma de discriminación”. La mentada disposición impugnada afecta manifiestamente el derecho de igualdad receptado en nuestro art. 16 de la Constitución Nacional, siendo así una “forma de discriminación” en los términos constitucionales y también habilitando la acción de amparo contra la Dirección Nacional de Migraciones.

En conclusión, es el Estado Nacional a través de su órgano que ha dictado el acto objeto del presente amparo y por ende el legitimado pasivo contra quien debe proceder la acción.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

En nuestro sistema procesal, el especial remedio del amparo escogido para encauzar esta demanda ha sido concebido como un remedio de excepción y de interpretación restrictiva. Sin embargo, su procedencia resulta indiscutible cuando, en casos como éste, se encuentran presentes todos los recaudos a los que la Ley Fundamental lo supedita y la materia involucrada hace a derechos tan importantes como el derecho al control ciudadano de los poderes públicos, el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y los principios de legalidad y razonabilidad y, en otro orden, el derecho a la salud y a la igualdad.

Los derechos constitucionales involucrados en este caso presentan notas tan peculiares que solamente una acción expedita y rápida como la presente puede garantizar que los mismos se efectivicen en tiempo y modo oportunos. A su vez, como se verá a continuación, todas las condiciones de procedencia de esta acción se encuentran presentes en el caso:

¹⁴ Quiroga Lavié, Humberto (200) “Derecho Constitucional Argentino Segunda Edición Actualizada. Tomo I” Santa F e : Rubinzal-Culzoni. Pág. 624

VI.a). Acto u omisión lesiva de los derechos.

Se cuestiona un acto de la autoridad específicamente la disposición 2437/2020 (DI-2020-2437-APN-DNM#MI) de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. Que tal como lo apuntamos, y como surge de los art. 29 de la ley 25.565 y art. 7 del decreto 1410/96, la Dirección Nacional de Migraciones es un ente descentralizado.

VI.b). Arbitrariedad e ilegalidad manifiesta.

El acto atacado adolece, además de arbitrariedad, ilegalidad manifiesta y afecta el derecho a obtener la motivación de los actos, es dispuesto en clara incompetencia en razón de la materia y, además, afecta de modo ostensible el derecho a la salud, a la igualdad y aporta una notoria incoherencia al sistema normativo. Son numerosas las normas de jerarquía constitucional que tutelan estos derechos.

Por ello de conformidad con los antecedentes que serán citados, solicito que se haga lugar a la demanda incoada y que se otorgue la tutela cautelar que se requerirá a continuaciónn.

VI.c) Los derechos lesionados.

VI.c)1. Falta de motivación del acto atacado. Contradicción e irrazonabilidad.

Sorpresaivamente el acto administrativos en sus considerandos evalúa una serie de circunstancias que, a la postre, resultaron absolutamente divorciadas de la parte resolutiva, en el sentido de que se motiva en un sentido pero se resuelve en otro.

Veamos, dicen los antecedentes que *en el marco del “Convenio Argentino-Chileno de Transporte Terrestre en Tránsito para vincular DOS (2) puntos de un mismo país utilizando el territorio del otro”, suscripto en la Ciudad de Buenos Aires el día 17 de mayo de 1974, cada país mencionado podrá vincular DOS (2) puntos de su territorio involucrando al otro país.*

De lo hasta allí expuesto, pareciera que la norma es una norma destinada justamente a eso, a garantizar por cuestiones de reciprocidad el tránsito de residentes Chilenos para vincular DOS (2) puntos de un mismo país utilizando el territorio del otro. Ahora, y aquí la sorpresiva antinomia, la parte resolutiva nada dice respecto de “dos puntos del mismo país” sino que simplemente dispone:

Autorízase, de forma excepcional y a condición de reciprocidad, el tránsito de ciudadanos y residentes en la REPÚBLICA DE CHILE, en tanto que por su nacionalidad y

categoría migratoria no precisen visación consular alguna salvo acuerdos bilaterales vigentes, entre los pasos fronterizos de Cardenal Samore, Huemules y el Paso Integración Austral, siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas y den pleno cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional”.

Nada dice la norma respecto de que se utilicen dichos pasos a los efectos de “unir dos puntos del mismo país por territorio Argentino” sino que, en su esencia, la norma autoriza “*el tránsito de ciudadanos y residentes en la REPÚBLICA DE CHILE*” en nuestro territorio. Esa supina disociación entre los fundamentos y lo finalmente resuelto equivale a una carestía absoluta de fundamentación y arroja a la norma a una irremediable irrazonabilidad, pues existe una insalvable contradicción en el acto atacado.

La contradicción del acto (dice GORDILLO) acontece cuanto *el acto resuelva cosas que son antitéticas, o disponga en la parte resolutiva lo contrario de lo que en los considerandos expresaba*¹⁵. Por tal motivo, la contradicción es, a nuestro modo de ver, un caso típico e insanable de irrazonabilidad y, como tal, atenta contra el principio lógico elemental de no contradicción¹⁶.

Con el análisis efectuado hasta aquí -sin indagar en argumentos al mayoreo (los que de cualquier forma serán abordados más abajo debido a la gravedad institucional del asunto)-surge con claridad que ese solo anacronismo entre las distintas partes de la norma habilita *per se* la interposición del amparo y la cautelar que se peticionará. Aunque éste -como se verá- no es el único derecho lesionado.

De hecho, conviene tener presente lo resuelto por este mismo juzgado, en los autos “YASIN, TAMOOR c/ DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO” (Expte. No FGR 20349/2019), donde se ha abordado en gran medida lo aquí manifestado. En aquellos autos (salvando la diferencia temática) se abordó el asunto de la motivación que resulta sumamente útil para nuestros fines y allí, citando precedentes de la Alzada (“Huang, Mingzhu c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ impugnación de acto administrativo”, Expte. FGR 26470/2017/CA1, sent. del 27/09/2018) se mencionó que *es regla la exigencia de motivar los actos administrativos lo que ha sido reconocido por casi toda la doctrina especializada en la materia por cuanto constituye un requisito del acto; se refiere a la razonabilidad y tiene por objeto poner de manifiesto las razones que lo determinan y su causa.*

¹⁵ Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Fundación de Derecho Administrativo, 1998-2000, Bs. As, TIII, p.302.

¹⁶ Ibid.

Asimismo ella aparece como una necesidad tendente a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales, y que desde el punto de vista del particular traduce una exigencia fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el dictado del acto.

La motivación es la explicitación de la causa; esto es, la declaración de cuáles son las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su dictado. Es la exteriorización de los motivos que justifican y fundamentan su emisión. Se presenta como un elemento indispensable para poder apreciar si se ha satisfecho la finalidad prevista en la norma que otorga facultades al órgano para dictar el acto en cuestión; aparece, así, como una necesidad tendente a la observancia del principio de legalidad y constituye un requisito referido a la razonabilidad arts. 7 inc. e) y 14 de la ley no 19.549". "(...) La ausencia de motivación en el acto administrativo que fue dictado en virtud del recurso de reconsideración interpuesto por la actora, venido en revisión conduce necesariamente a su nulidad, debiendo dicha instancia proceder al dictado de uno nuevo cumpliendo con la omisión aquí señalada".

Al respecto dice Gelli que *Si lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario, es decir, contrario a lo carente de sustento- o que deriva solo de la voluntad de quien produce el acto, aunque esa voluntad sea colectiva- una ley, reglamento o sentencia son razonables cuando están motivados en los hechos y circunstancias que los impulsaron y fundados en el derecho vigente (...) junto con el principio de legalidad, el principio de razonabilidad completa la estructura de limitación del poder...la irrazonabilidad constituye una especie de la inconstitucionalidad".*

La irrazonabilidad del acto atacado evidenciada entre el irreversible divorcio de los considerandos con la parte resolutiva es motivo suficiente para declarar la nulidad por inconstitucionalidad del acto. En ello también debe tensarse presente que el acto atacado no proyecta sus efectos sólo entre las partes sino que también es el ejercicio de un poder público y en esa medida está interesada toda la comunidad. Por tanto debe ser también pasible de un control externo.

VI.c).2. Plantea incompetencia en razón de la materia de la Dirección Nacional de Migraciones. Arbitrariedad.

Dice GORDILLO¹⁷ que la competencia es el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente ejercer, en razón de la materia, el territorio, el grado y el tiempo. Por lo tanto,

¹⁷ Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Fundación de Derecho Administrativo, 1998-2000, Bs. As, TIII, p.310.

el acto puede estar viciado de incompetencia en razón del grado en dos hipótesis esenciales: a) Cuando al órgano le ha sido conferida antijurídicamente una competencia determinada; en este caso, aunque el órgano no se salga de la competencia que le ha sido conferida, el acto puede, no obstante, estar viciado en razón de que dicha competencia es ilegítima;(tal no es nuestro caso) b) cuando, siendo legítimo el otorgamiento de competencia al órgano, éste se excede de la misma. Este último supuesto es el que se presenta en nuestro caso.

Como vimos la parte resolutiva de la norma atacada autoriza (de forma excepcional y a condición de reciprocidad) *el tránsito de ciudadanos y residentes en la REPÚBLICA DE CHILE* pero en ningún lugar de la parte resolutiva se menciona que se autoriza ese tránsito solo para “vincular DOS (2) puntos de un mismo país utilizando el territorio del otro” (en el macro del Convenio Argentino-Chileno de Transporte Terrestre en Tránsito suscripto en la Ciudad de Buenos Aires el día 17 de mayo de 1974. Simplemente autoriza el ingreso, indistintamente si se trata de que el visitante Chileno desee unir dos puntos de su mismo país por el nuestro o si, por el contrario, desea visitar el nuestro, por ejemplo, con fines turísticos.

Así las cosas, la norma contraviene en forma expresa dos normas que muestran claramente que la DNM no tenía competencia para emitir el acto dictado.

VI.c).3. Violación al artículo 15 inc.5º del Decreto 520/2020 (Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio) DECNU-2020-520-APN-PTE.

Con claridad surge que -así las cosas- la norma contraviene lo dispuesto en el Decreto 520/2020 (DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO) DECNU-2020-520-APN-PTE-Aislamiento social, preventivo y obligatorio dictado hace apenas una semana (07/06/2020).

Dicho decreto no solo limita en su artículo 4º la circulación de personas alcanzadas por la medida *distanciamiento social, preventivo y obligatorio*” dispuesta por el artículo 2º del presente, por fuera del límite del departamento o partido donde residan, salvo que posean el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19 sino que, además, en su artículo 15º establece que es una actividad prohibida el “Turismo” como la apertura de parques y plazas.

De hecho, en el artículo 15 inc.5º se establece que *Solo el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la ‘Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional’ podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo ante el requerimiento de la autoridad provincial o del Jefe*

de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicho requerimiento deberá efectuarse acompañando el protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

Tengo para mí que esta sorpresiva resolución dictada por la Dirección Nacional de Migraciones no se efectuó a instancias de la autoridad provincial y menos fue dictada por el jefe de gabinete. Por lo que es evidente que la DNM se extralimitó en sus funciones y dictó un acto para el cual no tenía competencia.

VI.c).4. Violación al artículo 1º del Decreto 274/2020 DECNU-2020-274-APN-PTE -

El artículo 1º del mencionado decreto que establece *la prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso.*

Y, asimismo, menciona que *el plazo previsto en el párrafo precedente podrá ser ampliado o abreviado por el MINISTERIO DEL INTERIOR, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, conforme a la evolución de la situación epidemiológica. La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.*

Como vimos, la norma atacada lejos de establecer una excepción a la prohibición de ingreso al país (como podría ser el ingreso de los extranjeros que ingresen al país con el único propósito de proseguir viaje a otro país o para vincular DOS (2) puntos de un mismo país utilizando el territorio del otro, abre las fronteras en clara contraposición a lo dispuesto en el DNU 274.

Que la DNM establezca lisa y llanamente que se autoriza -de forma excepcional y a condición de reciprocidad-, el tránsito de ciudadanos y residentes en la REPÚBLICA DE CHILE, implica en los hechos una autorización derogatoria del decreto que le confiere la facultad a la DNM a establecer excepción. De hecho, así redactada la norma no solo contraviene lo dispuesto en el artículo 1º del mencionado decreto (prohibición de ingreso al territorio nacional), sino que, además -otra vez- se irroga la facultad que el DNU le otorgó al MINISTERIO DEL INTERIOR.

Dicha situación lo torna irremediablemente nulo por ser arbitrario, por irrogarse facultades que el presidente de la república le otorgó a otra entidad en clara falta de facultades para ello.

VI.c).5 Conflicto normativo y Derecho a la salud.

Que en otro orden, la autorización de ingreso al país de extranjeros que efectúa la DNM (sin aclarar que se los autoriza siempre que el destino final de su trayecto sea su mismo país) afecta de modo ostensible el derecho a la salud de los ciudadanos argentinos, especialmente a los residentes de nuestra provincia. Así las cosas, pareciera que la norma atacada desconociera que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 y así, mientras la evolución de la pandemia aconseja minimizar el ingreso al territorio nacional de posibles casos de contagio potencial, a través de los diversos puntos de acceso al país (como lo mencionan los considerados del Decreto 274/2020), la norma atacada abre el grifo, y permite el ingreso de extranjeros al país sin más requisitos *que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas y den pleno cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional*.

En ese interín, el gobierno provincial mediante *DECRETO PROVINCIAL N°368/20 (18/03/20)* determina aplicación de multas a quienes incumplan en ASPO en la provincia de Neuquén, mediante Decreto provincial 0390/20 (22/03/20) establece restricciones a la circulación en la provincia de Nqn. y, mediante y el *DECRETO 640/20 (18/06/20)* dispone la prórroga (los efectos y alcances del artículo 1º del Decreto N° 0625/20) relativo a la restricción recíproca, consensuada y temporal del ingreso de personas no residentes en la Provincia del Neuquén a través de los accesos carreteros y peatonales interprovinciales habilitados entre las provincias del Neuquén y Río Negro, desde las 00:00 horas del día sábado 20 de junio de 2020 y hasta el viernes 26 de junio de 2020, inclusive. Se mantienen las excepciones previstas en el artículo 2º y la suspensión establecida en el artículo 3º, ambos del Decreto N° 0575/20.

Es decir que mientras el gobernador y el presidente disponen la prohibición de ingreso a la provincia de personas no residentes, la DNM dispone la apertura fronteriza, la cual no solo genera un grosero conflicto normativo, sino que también la norma atacada viene a constituirse como una amenaza, abierta y franca, a los esfuerzos de la autoridad nacional y provincial par hacer frente a la amenaza sobre la salud que la pandemia genera.

Para dimensionar la gravedad del acto atacado resulta fundamental tener en cuenta que derechos ha lesionado: el derecho a la salud, a la vida, a la dignidad y a la integridad física de los ciudadanos neuquinos. En este punto no se debe olvidar que el ser humano es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo —más allá de su naturaleza trascendente— su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.

El derecho a la salud resulta reconocido y garantizado y a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos enumerados en el art. 75 inc. 22 C.N. se ha reafirmado en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud —comprendido dentro del derecho a la vida— y se ha destacado la obligación del Estado de garantizarlo con acciones positivas...(Corte Suprema 24/10/2000 en C. de B.A.0 c/ Secretaría de Programas de Salud y otros, en suplemento L.L. de julio de 2002). Asimismo, cabe señalar que cuando hablamos del Estado, nos referimos a todos sus órganos, entre ellos la Dirección Nacional de Migraciones.

De hecho, esta resolución conculta en forma evidente derechos de protección constitucional e internacional en la especie de los derechos a la vida, la salud, a la dignidad e integridad personal y a la igualdad, estando comprometidos las siguientes normas: arts. 16, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; XI y XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 4.1, 5.1, 26, 29 c de la . Convención Americana sobre Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica; art.,15 b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales /Culturales.

Por su parte los arts. 2 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica-, establecen el compromiso de los Estados parte de adoptar disposiciones de carácter interno que sean necesarios para efectivizar los derechos reconocidos por dicho tratado, agregando en sus arts. 5.1 y 11.1 normas relativas a la protección de la integridad física y psíquica y de la dignidad personal.

Por último, no resulta ocioso recordar que nuestra Corte Suprema ha sostenido que tiene categoría constitucional el principio *in rubio pro justicia socialis* según el cual las leyes deben ser interpretadas a favor de quienes, al serles aplicadas con ese sentido, consiguen o tienden a alcanzar el bienestar, esto es, las condiciones de vida Mediante las cuales es posible que la persona humana viva y se desarrolle conforme -a su excelsa dignidad (CSJN, fallos 289:430).

VI.c).6.Derecho a la igualdad y coherencia del sistema normativo.

Por último, creemos necesario expedirnos acerca de la coherencia del sistema normativo, pues la resolución que atacamos *autoriza el tránsito de ciudadanos y residentes en la REPÚBLICA DE CHILE, entre los pasos fronterizos de Cardenal Samore, Huemules y el Paso Integración* mientras que -de la normativa antes citada- surge que para los residentes Argentinos existe una prohibición de libre locomoción en nuestro territorio.

La coherencia del sistema normativo es un derecho implícito que sugiere que los sistemas jurídicos no son una gavilla de normas yuxtapuestas sino que, por el contrario, se trata de un verdadero “sistema normativo” es decir, en un todo ordenado en el que cada parte tiene sentido en función de las demás, y las normas aparecen relacionadas entre sí de acuerdo con lo que se denomina “unidad de sentido”.

Así las cosas, el anacronismo y contradicción emerge con fuerza del contraste de estas normas: mientras la Dirección de migraciones mediante la resolución atacada autoriza (en las condiciones que la propia norma establece) *el tránsito de ciudadanos y residentes Chilenos*, los propios ciudadanos argentinos no tienen libertad de tránsito pues al momento de la interposición del presente amparo están vigentes las restricciones dispuestas por el gobierno nacional (y los Provinciales): si esto no es un ejemplo prototípico de antinomia jurídica, entonces estoy equivocado.

De hecho, si pasáramos el asunto por el tamiz propuesto por Bobbio veríamos que en la especie se presenta nítido el conflicto normativo y la incoerencia sistémica. Según BPBIO¹⁸ el conflicto normativo se presenta cuando existe: a) la incompatibilidad entre dos normas; b) que las dos normas pertenezcan al mismo ordenamiento; c) que las dos normas tengan el mismo ámbito de validez.

Así las cosas, que una norma prohiba en todo el territorio la locomoción y el ingreso de extranjeros y otra permita el ingreso de extranjeros (y con ella, la libertad de locomoción para los extranjeros) genera un conflicto que, en palabras de ALF ROSS¹⁹, es una Inconsistencia *total-total*, la cual se produce cuando en ningún caso una de las normas se puede aplicar sin generar conflicto con la otra.

Los jueces deben decidir el derecho aplicable al caso concreto resolviendo -en muchas ocasiones- antinomias o conflictos normativos. Se hace entonces necesario que los jueces cuenten con elementos que les provean de soluciones para resolver tales conflictos.

¹⁸ Bobbio, Norberto (1987): Teoría General del Derecho (Bogotá, Editorial Temis), pp. 269.

¹⁹ Ross, Alf (2004): On law and justice (New Jersey, The Lawbook Exchange), pp. 379

Frente a esta antinomia o conflicto normativo, menciona la profesora HENRIQUEZ VIÑAS²⁰ los jueces se valen de ciertos criterios que evidencian que los sistemas jurídicos no son meros conjuntos de normas, sino conjuntos ordenados de ellas. Los criterios de resolución de antinomias clásicos son: jerárquico, cronológico y de especialidad.

Frente al criterio jerárquico, aparece como una absurdidad que sea el la DNM la que deje sin efecto un decreto del ejecutivo nacional y, a su vez, que se haga prevalecer una resolución administrativa por sobre las propias normas constitucionales invocadas. Nuestro caso no se trata de un conflicto diacrónico entre normas válidas, antes es un conflicto generado por una norma que es, a todas luces, inválida, y así se peticiona sea declarado.

VII. INTERPONE MEDIDA CAUTELAR. SOLICITA SE EXPIDA CON PRONTO Y PREFERENTE DESPACHO

Tal como se ha expuesto en el presente líbelo y en especial consideración de la gravosa situación de emergencia sanitaria en la que nos encontramos se peticiona con carácter URGENTE Y PREVIO se decrete medida cautelar de SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO en cuestión, específicamente se suspenda el tránsito de ciudadanos y residentes en la REPÚBLICA DE CHILE, entre el pasos fronterizos de Cardenal Samoré (Argentina) y Chile.

VII.1.PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR FRENTE AL HECHO DE LA ADMINISTRACIÓN

En relación a la procedencia de esta medida la ley de procedimiento administrativo 19.549 en su artículo 9 determina que: “La Administración se abstendrá: a) De comportamientos que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucionales...”

Tal como se desarrolló vastamente en los acápite que anteceden, la Disposición 2437/20 importa la utilización de vías de hecho que resultan lesivas a nuestros derechos constitucionales y convencionales. Ello en tanto el acto ha sido dictado por un órgano incompetente en razón de la materia y en flagrante violación a la garantías constitucionales que nos asisten.

²⁰ Miriam Lorena Henríquez Viñas, LOS JUECES Y LA RESOLUCIÓN DE ANTINOMIAS DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS FUENTES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL CHILENO, Estudios Constitucionales, Año 11, N° 1, 2013, pp. 459-476, disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?Script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000100012, fecha de consulta:23 jun. 2020.

Como bien señala Cassagne²¹, frente a hechos de la Administración que vulneren los derechos de los administrados, éstos podrán acudir a la justicia y solicitar la protección cautelar que, de acuerdo a las particularidades de cada caso, podrá ser una medida de no innovar, o una medida positiva que resguarde el derecho lesionado.

Para la aplicación de esta medida cautelar clásica del derecho administrativo –la suspensión de los efectos del acto administrativo- se ha recurrido jurisprudencialmente, por analogía, a la medida de no innovar cuyo tratamiento específico se encuentra en los artículos 230 y sucesivos del Código Civil y Comercial de la Nación.

En la doctrina se han suscitados sendas discusiones respecto de si la suspensión de los efectos del acto administrativo constituye un medida innovativa o una de no innovar.

Sin perjuicio de lo fecundas de las discusiones doctrinarias, y para mayor brevedad expositiva, omitiremos adentrarnos en ese debate pues la existencia y procedencia de esta medida cautelar no se encuentra actualmente controvertida.

El art. 230 CPCCN autoriza el otorgamiento de esta medida en toda clase de juicio siempre que: 1) El derecho fuere verosímil. 2) Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible. 3) La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Tal como se desarrollará en este capítulo el mantenimiento de la habilitación de paso internacional que prevé la norma implicaría lisa y llanamente la ineficacia de la sentencia de amparo y una gravísima situación a la comunidad en general por la afectación directa a sus derechos fundamentales.

Como se señaló al inicio de este líbelo, se encuentra en juego la salud de toda la comunidad de la provincia de Neuquén y Río Negro que por la cercanía con el paso Cardenal Samoré es directamente afectada.

La aceleración de la velocidad de contagio en los últimos días del virus Sars-Covid-19, declarado pandemia por la OMS, requiere la toma de medidas urgentes al respecto de esta disposición pues de lo contrario las consecuencias podrían ser irreversibles.

Peligra de esta manera el bienestar de la sociedad en general.

Por todo lo cual solicito la concesión de esta medida sea resuelta con suma URGENCIA.

²¹ Cassagne Ezequiel, Las Medidas Cautelares contra la Administración, en AAVV, Tratado de Derecho Procesal Administrativo (Dir. Juan Carlos Cassagne), T. II, 2^a edición actualizada, La Ley, 2007, p. 343 y ss.

VII. 2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Son PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES en general las siguientes: la acreditación de la verosimilitud en el derecho, el peligro en la demora y la prestación de una contra cautela.

Sin perjuicio de que la ilegitimidad de la disposición y la vulneración patente a derechos constitucionales, la Corte Suprema²² ha sostenido que las medidas cautelares no exigen un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino solo en grado de una aceptable verosimilitud, como probabilidad de que esta exista.

La jurisprudencia²³ ha atenuado los requisitos de verosimilitud en el derecho y de peligro en la demora, sosteniendo que a mayor verosimilitud se requiere menor peligro, y viceversa, cuando exista el peligro de un daño de extrema gravedad e irreparabilidad se requiere una menor verosimilitud del derecho²⁴.

VII. 2. 1. Verosimilitud en el derecho.

Respecto del primero de esos recaudos ("fumus bonis iuris"), la jurisprudencia²⁵ ha sostenido que para verificar su concurrencia es menester partir de la base de que la precautoria a dictarse debe significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, para impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener a través del proceso pierda su virtualidad o eficacia durante el lapso que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

De allí que dadas las características del procedimiento de que se trata, no puede pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino sólo uno periférico o superficial, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho que se reclama y se pretende asegurar por medio de la medida.

²² CSJN, en autos: "Petrolera Entre Lomas c/ Provincia de Neuquén, 05/06/2007

²³ "Arizu, Enrique e Hijos c/ Provincia de Mendoza", Fallos 307:2267 (1985); CNCAF, Sala I, in re "Font Ricardo Mario c/ Estado Nacional s/ Amparo", 5/6/86 y "Roman Marítima S.A. c/Administración General de Puertos s/Nulidad de Acto Administrativo", 3/7/86; Sala II, in re "Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago c/BCRA s/ Nulidad", 9/4/92, Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N°2, in re "Santa Juana SCA c/ Gobierno Nacional", JA 1988-II, p. 301.

²⁴ Cit. Cassage, Ezequiel.

²⁵ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala/Juzgado: G r. 306.813, del 2-10-2000; cnciv., Sala A, r. 76.753, del 24-10-90; idem, r. 191.070, del 15-3-96).

Entre los elementos probatorios que otorgan verosimilitud debemos mencionar la emergencia sanitaria nacional dispuesta por el gobierno por DNU 260/20 y concordantes, la declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Así las cosas es clara y evidente la afectación que podría provocar la apertura de los pasos fronterizos al derecho a la salud y a la integridad física de todos los habitantes de nuestro territorio.

No debemos dejar de señalar que los derechos que se persigue proteger con el amparo incoado tienen jerarquía constitucional y asidero en las convenciones internacionales de derechos humanos (derecho a la salud, a la integridad física, entre otros).

VII.2.2. Peligro en la demora

En lo que respecta a la acreditación del PELIGRO EN LA DEMORA, -requisito extrínseco-emerge por su propio peso y de la circunstancias del caso ampliamente conocidas por los actores de la sociedad.

Pues como dijimos uno de los extremos exigidos para la procedencia de las medidas cautelares y por lo tanto aplicable a la dispuesta, es el peligro en la demora fundado en que una eventual alteración de las condiciones preexistentes, podría afectar los derechos reclamados o dejar ilusorios los intereses cuya protección se demanda.

Este ‘peligro en la demora’ debe ser conjugado en estos momentos con una eminente ‘función preventiva’ que debe adquirir el derecho, aquí ha de aplicarse el valioso consejo de Morello, Hitters y Berizonce, en el sentido de que "los magistrados judiciales deben ejercitar dinámicamente todos los resortes que las leyes les confieren. A la par, será menester dejar de lado el concepto iusprivatista (individualista) del daño resarcible, abriéndole paso a una tendencia nueva, pública (colectiva) de tipo preventiva y represiva, donde se busque no tanto la reparación personal del lesionado, sino la paralización de los efectos dañosos" (La defensa de los intereses difusos, cit. en "La justicia entre dos épocas", p. 234/235). Y hoy más aun, cuando el principio de prevención del daño recibe una positivización expresa en nuestro ordenamiento civil.

La jurisprudencia lo define como: "... el interés jurídico que justifica la medida cautelar para disipar un temor de daño inminente." (CC0101 LP 218828 RSI-826-94 I 13-9-94 CARATULA: Oyhamburu, Miguel c/ Tau, Carlos s/ Daños y perjuicios).-

En el caso de marras el peligro en la demora decanta por su propio peso convirtiéndose en el protagonista de esta medida cautelar.

Pues como se expondrá el peligro es tan grande que traspasa la esfera personal de cualquier ciudadano e irradia sus efectos al conjunto de la sociedad.

Emergencia Sanitaria en Argentina- DNU 260/20 y ccdtes.

A través del referido decreto se dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia de coronavirus Covid-19 declarada por la OMS.

Es de esta manera que la medida cautelar peticionada se solicita en el marco de justamente una emergencia sanitaria nacional.

El peligro en la demora está configurado específicamente por el avance desmesurado y acelerado del nivel de contagio del Covid-19.

En este mismo camino se han dictado las decenas de decretos y resoluciones ministeriales nacionales y provinciales, que buscan mitigar la expansión del virus y es por ello que desde el DNU 297/20 en adelante han limitado la circulación en el territorio.

Es decir, el peligro en la demora de suspensión de efectos que se solicita no solo es observada por este peticionante sino que fue el eje conductor de la política sanitaria de estado desde que comenzó la pandemia.

Situación de la pandemia a nivel local- aceleración de la velocidad de contagio- Peligro inminente

Además debemos considerar, que es de público y notorio, que el nivel de contagio del virus Covid-19 se ha incrementado abruptamente en el último tiempo en la República de Chile.

Al 21/06/20 Chile tenía más de 37.000 casos activos de COVID-19²⁶.

De esta manera ciudades vecinas al paso Samoré han registrado altos niveles de contagio.

²⁶ Fuente: Página oficina del Ministerio de Salud e Chile <https://www.minsal.cl/>

Nuestra región de Río Negro y Neuquén no está exenta del crecimiento de los casos positivos confirmados, sin embargo los niveles se encuentran muy por debajo de los registrados por Chile.

La circulación comunitaria del virus ha crecido en los últimos días y como consecuencia de ello se han aislado varias ciudades y parajes y continua fuertemente la restricción a la circulación.

La implementación de todas estas restricciones a las libertades personales de los individuos tienen como principal fundamento el peligro del contagio masivo del virus y el consecuente colapso del sistema de salud.

Abundan las palabras y los ejemplos cuando nos referimos al peligro en la demora que supondrían los efectos de la Disposición en crisis, pues el efecto principal pone en juego la salud y la vida de todos los habitantes de nuestra región.-

Imposibilidad de hacer efectiva la sentencia.

En el caso de que no se suspendan los efectos de la norma, el paso Cardenal Samoré según la letra de la norma permitirá el tránsito de ciudadanos y residentes en la República de Chile.

Como se relató en los párrafos que anteceden, la velocidad del contagio que se ha visto exacerbada en los últimos días y horas puede crecer vertiginosamente si comienza la circulación de personas, más aún si lo hacen de un país (Chile) que tiene actualmente circulación comunitaria del virus y miles de casos activos en su territorio.

Así las cosas, una eventual sentencia que haga lugar al amparo solicitado, sin medida cautelar previa, sería totalmente ineficaz, pues el daño ya estaría hecho.

El virus no conoce de sentencias, ni de retroactividades por lo que la única forma de desacelerar su propagación es mediante el aislamiento y distanciamiento social, es por ello que la suspensión de los efectos del acto administrativo se erige como única solución para evitar una catástrofe sanitaria.

Grupos en situación de vulnerabilidad

Considero de transcendental importancia señalar que si bien el virus no escatima en edad, situación socio-económica ni género si existe una exposición mayor y una tasa de mortalidad creciente en ciertos grupos en situación de vulnerabilidad.

Según la Resolución 627/20 del Ministerio de Salud de la Nación se considerará grupo de riesgo a Personas con enfermedades respiratorias crónicas, Personas con enfermedades cardíacas, Personas

diabéticas, Personas con insuficiencia renal crónica, Personas con Inmunodeficiencias, VIH, Personas con medicación inmunosupresora o corticoides en altas dosis, Pacientes oncológicos y trasplantados, Personas con certificado único de discapacidad.

Además de ello no podemos dejar de soslayar qué sucede con los grupos que si bien no son “de riesgo” per se las situaciones a las que están expuestos los predisponen de mayor manera al contagio.

Especialmente aquellos sectores más vulnerables con restricción de acceso a insumos de limpieza e higiene de primera necesidad o incluso al agua corriente.

Indudablemente estamos en todos estos casos frente a un segmento poblacional que forma parte de un grupo de vulnerabilidad social, más aún frente al contagio del virus.

Es por ello que el estándar frente al cual se debe evaluar el actuar del estado en orden a garantizar el derecho a la salud resulta mayor.

En este sentido ha dicho la Corte Interamericana que “considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.”²⁷

Todo lo hasta aquí expuesto justifica con holgura la medida solicitada por lo que solicitamos a V.S. disponga la medida cautelar peticionada con carácter de urgente.

VII.2.3. CONTRACAUTELA. CAUCIÓN JURATORIA .

Y como último requisito de admisibilidad, se requiere la prestación de una adecuada contracautela, ofrecemos en este acto la suficiente caución juratoria de quien interpone el presente amparo.

Que entender lo contrario, habida cuenta de la situación que denunciamos, haría ilusoria la posibilidad de la medida y aún de la sentencia que se persigue, pues al momento de la sentencia ya no habría manera de revertir los efectos no deseados.

No existe otra forma de frenar en forma urgente y con la premura necesaria la situación de peligro y riesgo que se cierne con la ejecución de la norma.

²⁷ Corte IDH, Ximenes Lopes c. Brasil, sentencia del 4 de julio de 2006, párr. 103.

Finalmente y en atención a la ya tan mencionada situación de emergencia sanitaria y a fin de evitar la propagación del virus solicito se arbitren los medios para que pueda prestar la debida caución juratoria a través de medios telemáticos (Whatsapp, Zoom, Facetime, etc.)

VIII. INCONSTITUCIONALIDAD DEL EFECTO. SUSPENSIVO DEL EVENTUAL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ACUERDA LA MEDIDA CAUTELAR.

Como lo adelanté, del relato de los hechos efectuado en esta demanda surge con claridad que la misma se interpone para preservar derechos de rango constitucional y dejar sin efecto una disposición que además de arbitraria e infundada genera un riesgo cierto para la salud, integridad física e incluso para la vida de los ciudadanos neuquinos.

En estas circunstancias y ante la —segura procedencia de la tutela cautelar que se peticiona- considero que el efecto suspensivo del recurso de apelación contra el auto que la acuerda importa una reglamentación que desnaturaliza por irrazonable (art. 28 C.N.) el derecho a un "recurso sencillo y rápido" y "efectivo" (art. 25.1 Convención Americana de DDHH-1; art. 2 inc. 3 ap. a PDCP; art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 18 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, normas, todas, de rango constitucional por imperio del art. 75 inc. 22 CN).

En efecto, dada la índole de los derechos lesionados con el obrar de la demandada, esto es, derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida, la rapidez y efectividad del recurso que se incoa en este caso concreto —y confr. su criterio de en autos "Godoy" (IFNQN N° 1 "Godoy, Carlos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para jubilados y Pensionados S/ Amparo lev 16986", Expte. 6170/2014)— la inmediata ejecución de la tutela cautelar que se solicita, a fin de no cercenar, también el derecho de acceso a la jurisdicción y á la tutela judicial efectiva.

Por ello se requiere también que declare, en el caso que nos convoca y ante la eventual apelación de la demandada, la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 16.986, tal como fue expresamente declarado en los autos “ACOSTA, SATURNINA FLORA c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/AMPARO LEY 16.986” (Expte. No FGR 31547/2018) de este mismo juzgado.

IX. PRUEBA.

Documental: Se adjunta la siguiente documentación:

- 1.- Copia del Estatuto del Sindicato de Petróleo y Gas Privado del Provincia de Rio Negro , La Pampa y Neuquen.-
- 2.- Certificado de autoridades vigentes.
- 3.- Copia Documentación Nacional de Identidad.

Informativa:

En subsidio en caso de desconocimiento a la Dirección de Personería Jurídica correspondiente para que remita copia de Estatuto registrado y constancia de autoridades y mandatos vigentes.

X. RESERVA CASO FEDERAL:

Para el hipotético aunque improbable supuesto que V.S. no haga lugar a la acción deducida y la medida cautelar solicitada y toda vez que ello vulneraría derechos y garantías de raigambre constitucional repasados a lo largo de esta presentación, dejamos introducida la cuestión federal, haciendo reserva del caso federal para ocurrir eventualmente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme lo normado por los artículos 14, 15 y de 16 de la Ley 48, y/o doctrina judicial de ese Máximo Tribunal.

XI. AUTORIZACIÓN:

Autorizo Dr. Ezequiel Adrián Echeverría y/o Dra. María Carolina Ubaldini y/o Dra. Greta Di Crocco y/o Dra. Antonella Gennari y/o Srta. Micaela Solange Taccone y/o Sr. Matías Pacheco a practicar diligencias, retirar copias, oficios o cédulas, pedir préstamo de las actuaciones y retirarlas y/o practicar cualquier otra gestión necesaria para la compulsa del presente trámite.

XII. EXIMICIÓN DE COPIAS:

Teniendo en cuenta la voluminosidad de la prueba documental acompañada, que por su número o cantidad es de difícil reproducción dado el costo que ello demanda, solicito a V.S. que exima a mi parte de acompañar las copias respectivas (art. 121 C.P.C.C.N., por remisión art. 17 ley 16.986)

XIII. DECLARACION JURADA

Denuncio en el carácter de declaración jurada que no se ha dado inicio a otras acciones cuyas pretensiones guarden sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.-

XIV.- SOLICITO SE CITE DEFENSOR DE MENORES

Que en caso de considerarlo corresponder, ante la amenaza de violación y restricción a los derechos de la salud de los menores, hijos del colectivo que se representa en autos, solicito se de intervención y vista del presente al Defensor de Menores.

XIV.-PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicito a V.S.:

1. Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal.
2. Se libre oficio de estilo a fin de que se proporcione en forma urgente, dentro del plazo perentorio que V.S. disponga, un informe circunstanciado de los antecedentes del caso y de los fundamentos del proceder aquí impugnado (art. 8º ley 16.986);
3. Se agregue la documental acompañada y se tenga presente la restante prueba ofrecida.
4. Se haga lugar a la medida cautelar peticionada a los fines de que se suspenda la aplicación de forma inmediata de la Disposición 2437/2020 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.
5. Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.
6. Se haga lugar a la eximición de copias
7. Oportunamente, se dicte sentencia haciendo lugar íntegramente a esta pretensión, con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA

MILTON HERNAN KEEES
ABOGADO
MAT. Nro. 1.448 R.N. 2913
Mat. C.B.J.N. Tº 111 Fº 820

ANALIA ANDREA DABUS
ABOGADA
CAP.Nº 1342 - C.A.R.N Mat. 2169
CSJN Tº 111 Fº 523

DAMIAN A. PARROTTA
ABOGADO
C.B.J.N. Tº 120 Fº 017
MAT. Nro. 2093 - Fº 250 - Tº III
MAT. R.N. 8381 - Fº 3381 - Lº X

Guillermo J. Pereyra
Secretario General
Sindicato de Petroleros y Gas Privados
de Rio Negro, Neuquén y La Pampa

VANESA RUIZ
ABOGADA
M.P.N. N° 16/1 Fº 39 Tº III
P.P.H. 8303 - Fº 3270 Lº X
P.P.H. 8303 - Fº 3223 Lº IX



2015 Año del Bicentenario del Congreso de los Pinos



1247

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

BUENOS AIRES, 16 NOV 2015

VISTO el Expediente N° 1.689.111/15 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, sus modificatorias por Ley N° 25.674 y Ley N° 26.390; Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE RÍO NEGRO, NEUQUÉN Y LA PAMPA, con domicilio en Santa Cruz N° 267, Ciudad Capital de la Provincia de NEUQUÉN, solicita la aprobación de la modificación de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 262 de fecha 3 de julio de 1972 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y se halla registrada bajo el N° 1296.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88, no obstante lo cual prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

247

aplicables en la materia, sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieren oponerse.

Que la entidad mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Personería Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que dada la envergadura de las modificaciones realizadas, que producen un cambio en la numeración del articulado, procede la aprobación íntegra del texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que obra dictamen favorable de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, aconsejando la aprobación del texto del Estatuto Social de la entidad peticionante.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Apruébase el texto del Estatuto Social del SINDICATO DE PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE RÍO NEGRO, NEUQUÉN Y LA PAMPA, con domicilio en Santa Cruz N° 267, Ciudad Capital de la Provincia de NEUQUÉN, obrante a fojas 147/246 del Expediente N° 1.689.111/15, de conformidad con las



1247

Ministerio de Trabajo
Empleo y Seguridad Social

disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88.

ARTICULO 2º.- Déjase expresa constancia que la presente aprobación tiene alcance meramente estatutario y no podrá ser invocada por la Asociación Sindical peticionante, como una ampliación de su representatividad vigente en los términos y con los alcances previstos en la Ley 23.551.

ARTICULO 3º.- Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION M.T.E. y S.S. N°

1247

JOS A. TOMACA
Ministerio de Trabajo, Empleo
y Seguridad Social

M.T.E. y S.S.
RECIBIDO
144



CAPITULO I

ARTICULO 1º: El Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro Neuquén y La Pampa constituido el dia 24 de Abril de año 1971, agrupa a todo el personal sean estos empleados operarios, administrativos, de maestranza o de servicios auxiliares, que desempeñan tareas en las Empresas Privadas de Petróleo y subsidiarias dedicadas a la extracción, industrialización y comercialización de Petróleo y Gas de Petróleo, como sus derivados, cuyo objeto social principal sea Perforación, Terminación, Reparación, Intervención, Producción de Petróleo y Gas Convencional y No Convencional, Movimientos de Suelo, Servicios de Ecología y Medioambiente, Servicios de Operaciones Especiales Convencional y No convencional y Exploración Geofísica, con zonas de actuación y representación en todo el territorio de las Provincias de Río Negro Neuquén y La Pampa.

Fija su domicilio legal en la Ciudad de Neuquén, Capital de la provincia del mismo nombre, con sede en calle Santa Cruz N° 267.

Declaro
Último



M.T.E. y S.S.
REFOLIADO N° 149
M.T.E. y S.S.
REFOLIADO N° 149

CAPITULO II

ARTICULO 2º: A los efectos de su actuación ante las Autoridades competentes queda establecido y constituido que: el Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro, Neuquén y La Pampa, agrupa el personal citado en el Artículo 1º, sin distinción de razas, religión, sexo o credo político, que desempeñan tareas en las Empresas Privadas de Petróleo y subsidiarias dedicadas a la extracción, industrialización y comercialización de Petróleo y Gas de Petróleo, como sus derivados, cuyo objeto social principal sea Perforación, Terminación, Reparación, Intervención, Producción de Petróleo y Gas Convencional y No Convencional, Movimientos de Suelo, Servicios de Ecología y Medioambiente, Servicios de Operaciones Especiales Convencional y No Convencional y Exploración Geofísica, con zonas de actuación y representación en todo el territorio de las Provincias de Río Negro Neuquén y La Pampa.

No podrá ser miembro del Sindicato el personal Directivo o Jerárquico de las Empresas, los capataces y todo aquel que tenga bajo su mando al personal comprendido en el Artículo 1º de este Estatuto.

Guillermo J. Pereyra
GUILLERMO J. PEREYRA
SECRETARIO GENERAL
SOCIEDAD PRIVADA DE PETRÓLEO Y GAS
DE RÍO NEGRO, NEUQUÉN Y LA PAMPA

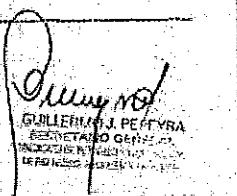


M.T.E. y S.S.
REFOLIADO N° 149
M.T.E. y S.S.
REFOLIADO N° 149

CAPITULO III

ARTICULO 3º: El Sindicato tendrá por objeto:

- Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses profesionales de sus afiliados.
- Defender y representar los intereses individuales de cada uno de los afiliados ante los Institutos de Previsión, la Justicia y toda otra repartición del Estado.
- Estudiar y plantear ante los Organismos correspondientes las medidas que tiendan a llevar las mejores condiciones de trabajo a sus asociados.
- Fundar Instituciones de Asistencia Social, creando y apoyando la fundación de Mutualas.
- Propender a la emancipación de los trabajadores mediante la intervención y control en la dirección de las empresas, participación en las ganancias, creación del banco sindical, planes de ahorro y vivienda propias, creación de cooperativas de consumo y cooperativas de producción, de accionariado obrero con administración a cargo de la organización, y todo cuanto tienda a realizar la felicidad del trabajador petrolero y su familia.
- Intervenir en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos, ejercer el derecho de negociar colectivamente, y suscribir Convenios Colectivos de Trabajo, el de participar, el de huelga y el de adoptar demás medidas legítimas de acción sindical.
- Organizar la práctica de deportes, fomentar el turismo, y toda otra actividad que tienda a fomentar las cordiales relaciones entre sus asociados.
- Promover y coordinar la celebración de acuerdos con otras instituciones tendientes a evitar la discriminación de la Mujer.
- Celebrar Acuerdos con Instituciones o Empresas para brindar capacitación y puestos de trabajo a personas de sexo femenino.

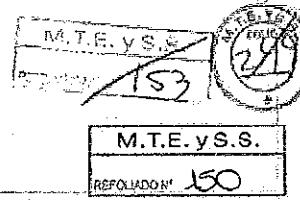


M.T.E. y S.S.
REFOLIADO N° 149
M.T.E. y S.S.
REFOLIADO N° 149

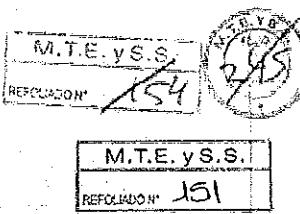
Lic. Jorge A. Fariñas Canteloro
Jefe Administrativo del Departamento
Estructura Sindical

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIR. NAC. DE ASOCIACIONES SINDICALES
Es copia fiel del original



ARTICULO 3º BIS: Cada unidad de negociación colectiva de las condiciones laborales, deberá contar con la participación proporcional de mujeres delegadas en función de la cantidad de trabajadores de dicha rama o actividad. Los acuerdos celebrados sin la representación proporcional de mujeres, no serán oponibles a los trabajadores, salvo cuando fijaren condiciones mas beneficiosas.



ARTICULO 3ºTER: El Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro, Neuquén y La Pampa, está facultado para fundar, constituir y/o integrar asociaciones de grado superior nacionales e internacionales de acuerdo a los tipos establecidos en la ley de Asociaciones Sindicales y la normativa aplicable del derecho internacional. Asimismo está facultado para desafiliarse libremente -a través de asambleas generales extraordinarias convocadas al efecto- de las Asociaciones de Grado Superior Nacionales e Internacionales.

Este sindicato conserva para sí todo el poder o facultades no delegadas a las Asociaciones de Grado Superior, y el que expresamente se haya reservado al tiempo de su incorporación.

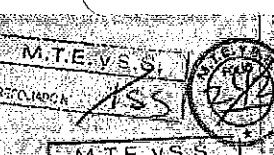
M.T.E.-y-S.S.	152
REPOLIADO N°	152

**CAPITULO IV
DE LOS MIEMBROS**

ARTICULO 4º: Son las obligaciones de los miembros del Sindicato:

- a) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto, los reglamentos que en su consecuencia se dicten, las disposiciones de la Asamblea y de la Comisión Directiva.
- b) Aceptar los cargos, trabajos y comisiones que se confieran salvo justificada imposibilidad.
- c) Mantener el orden y el decoro dentro de la Asociación en todos sus actos.
- d) Abonar las cuotas y cotizaciones que, de acuerdo a la Ley y los Estatutos se fijen.

Quintana



M.T.E.-y-S.S.	153
REPOLIADO N°	153

ARTICULO 5º: Los miembros del Sindicato gozará de los siguientes derechos:

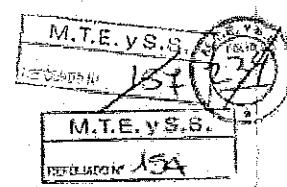
- a) Asistir a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias ejerciendo el derecho a la voz y el voto desde el momento de su aceptación como afiliado.
- b) Ser patrocinado y defendido por el Sindicato en las dificultades que se deriven de su trabajo.
- c) Hacer uso de los servicios sociales de la asociación.
- d) Participar en la vida interna del Sindicato, elegir libremente a sus representantes, ser elegido y postular candidatos de acuerdo a lo previsto por la ley y este Estatuto.
- e) Presentar con no menos de dos (2) días de anticipación a las reuniones de Comisión Directiva, los proyectos y proposiciones que considere de interés.

Quintana

Fernández

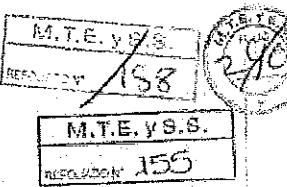
Lic. Jorge A. Marías Cañeteoro
Jefe Administrativo del Departamento
Estructura Sindical

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIR. NAC. DE ASOCIACIONES SINDICALES
Es copia fiel del original



ARTICULO 6: La solicitud de afiliación deberá presentarse por escrito y contendrá el Nombre y Apellido, domicilio, Nacionalidad, edad, número de documento, nombre del empleador, estado civil, función que desempeña en su trabajo y la firma del solicitante.

Parmegiani



ARTICULO 7: Los trabajadores que quedaran desocupados, conservarán su condición de afiliados al Sindicato hasta una vez transcurrido 6 (seis), meses desde la ruptura de la relación laboral, quienes en ese lapso ejercerán el derecho de voto para elegir autoridades de la Asociación Sindical.

Parmegiani

Lic. Jorge Alfredo Canteloro
Jefe Administrativo del Departamento
Estructura Sindical

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIR. NAC. DE ASOCIACIONES SINDICALES
Es copia fiel del original

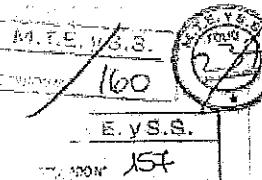
ARTICULO 8º: Tienen derecho a conservar su afiliación, los trabajadores que se acojan a los beneficios jubilatorios, invalidez, o servicio militar, quienes gozarán de todos los derechos y estarán sujetos a las obligaciones que establece el presente Estatuto.....



Perry
Jefe Administrativo
Estructura Sindical

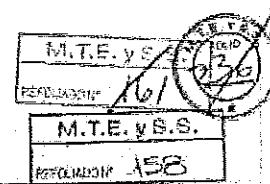
ARTICULO 9º: La solicitud de afiliación sólo podrá ser rechazada por los siguientes motivos:

- a) Incumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 6º del presente Estatuto.
- b) No desempeñarse el solicitante en las actividades comprendidas en los Artículos 1º y 2º a excepción de los Artículos 7º y 8º del presente Estatuto.
- c) Haber sido el solicitante condenado judicialmente por la Comisión de un delito en perjuicio de una Asociación profesional de trabajadores.

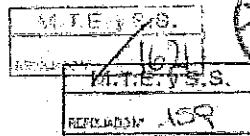


Perry
Jefe Administrativo
Estructura Sindical

ARTICULO 108: La solicitud de afiliación deberá ser resuelta por la Comisión Directiva dentro de los 30 (treinta) días de su presentación, transcurrido dicho plazo se considerará aceptada. Si la Comisión Directiva resolviera el rechazo de la solicitud de la afiliación, deberá elevar todos los antecedentes con todos los fundamentos de su decisión a la primera Asamblea para su consideración.

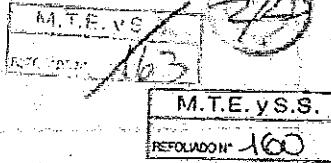
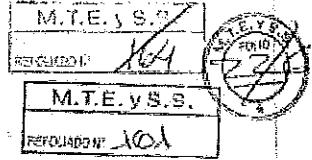


ARTICULO 119: Para cancelar su afiliación, el afiliado deberá presentar su renuncia por escrito o telegrama colacionado, no pudiendo ser rechazada, salvo que corresponda expulsión.



Lic. Jorge Abarcas Canteloro
Jefe Administrativo del Departamento
Estructura Sindical

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIR. NAC. DE ASOCIACIONES SINDICALES
Es copia fiel del original



CAPÍTULO V
DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 12º: Son Autoridades del Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río

Negro y Neuquén: -----

- a) La Asamblea.....
- b) La Comisión Directiva.....
- c) La Junta de Delegados.....
- d) La Comisión Revisora de Cuentas.....

ARTÍCULO 13º: Son funciones exclusivas de la Asamblea: -----

- a) Sancionar y modificar los Estatutos.
- b) Aprobar la Memoria y Balance.
- c) Aprobar la unión o fusión el Sindicato con otras Asociaciones Sindicales; asimismo como su desafiliación o escisión.
- d) Fijar el monto de las cuotas para los afiliados, de las contribuciones especiales para tener derecho a los Servicios Sociales y de las contribuciones extraordinarias.
- e) Decidir la expulsión de los afiliados.
- f) Todas las que por la ley o disposiciones estatutarias le correspondan.

167

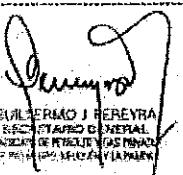
M.T.E. y S.S.
REQUERIDO N°
167
M.T.E. v.S.S.
REQUERIDO N°
163

166

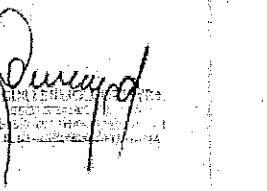
274

M.T.E. y S.S.
REQUERIDO N°
162

ARTICULO 14º: La Comisión Directiva estará compuesta por un Secretario General; un Secretario General Adjunto; un Secretario Administrativo; un Secretario Gremial; un Pro-Secretario Gremial; un Tesorero; un Pro-Tesorero; un Secretario de Actas; Prensa y Propaganda; un Pro-Secretario de Actas, Prensa y Propaganda; un Secretario de Turismo, Cultura y Deporte; Un Secretario de Previsión y Asistencia Social; una Secretaria de la Mujer y la Familia y dos vocales titulares.


GUILLERMO J. PEREYRA
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE PESQUEROS NACIONAL
DE PESQUEROS MARITIMOS Y MARINERIA

ARTICULO 15º: Los Miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, y deberán reunir los requisitos exigidos por la Ley de Asociaciones Sindicales de trabajadores, siendo elegidos por el voto directo y secreto.



M.T.E. y S.S.
REQUERIDO N°
167
M.T.E. v.S.S.
REQUERIDO N°
163

Lic. Jorge A. Farias Canteloro
Jefe Administrativo del Departamento
Estructura Sindical

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIR. NAC. DE ASOCIACIONES SINDICALES
Es copia fija del original

M.T.E. y S.S.	169
REFOLIADO N°	169
M.T.E. y S.S.	169
REFOLIADO N°	XCA

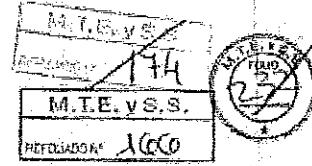
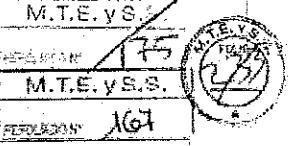
Artículo N° 16: La Comisión Directiva deberá reunirse por lo menos una vez por mes y en cualquier momento en forma extraordinaria, cuando lo crea conveniente el Secretario General o el Secretario General Adjunto.

Domingo
Domingo Pérez Pacheco
SECRETARIO GENERAL
ESTRUCTURA SINDICAL
DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICAS

M.T.E. y S.S.	171
REFOLIADO N°	171
M.T.E. y S.S.	165
REFOLIADO N°	165

ARTICULO 17: Las reuniones de la Comisión Directiva serán presididas por el Secretario General o el Secretario General Adjunto, y en ausencia de éstos por un Miembro que se designe al efecto. No podrá hacer uso de la palabra las personas ajenas a la Comisión Directiva y que no hayan sido autorizadas previamente por las mismas.

Domingo
GUILLERMO A. FERRERA
SECRETARIO GENERAL
ESTRUCTURA SINDICAL
DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICAS

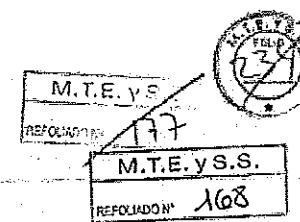


ARTICULO 189: Los Miembros de la Comisión Directiva que faltaren a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas sin causa justificada, serán considerados dimitentes.

Romero

ARTICULO 199: Las elecciones serán por lista completa de trece Miembros, sin borratina. Cada lista deberá designar los cargos de cada candidato.

Romero



ARTICULO 202: Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

- a) Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos, como así también sus propias Resoluciones y las que emanen de las Asambleas.
- b) Convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, a cuya consideración se someterá el orden del día.
- c) Resolver sobre la solicitud de ingreso de los afiliados quienes deberán llenar y firmar una ficha por duplicado.
- d) Convocar a elecciones de Delegados y Comisiones Internas en las distintas Empresas, de acuerdo a la Ley de Asociaciones Sindicales.
- e) Nombrar y designar empleados, con cargo de informar de ello en la primera Asamblea y dictar las disposiciones a que debe ajustarse.
- f) Autorizar toda clase de gastos menores.
- g) Asesorar a las Comisiones Internas sobre todo problema gremial.
- h) Considerar y aprobar las actuaciones de las Comisiones Internas de cada lugar de trabajo.
- i) Proceder a la compra de bienes muebles e inmuebles necesarios para la Organización, como así mismo disponer la venta de bienes muebles o inmuebles de la Organización cuando se encuentren en desuso u otras circunstancias así lo requieran. Todo ello con cargo de rendir cuenta en la primera Asamblea Ordinaria que se convoque.
- j) Asignar las remuneraciones, viáticos, etc. Conforme a las necesidades de esta Organización de acuerdo a la evolución de las mismas y en caso necesario ésta podrá resolver la cantidad de miembros rentados para desempeñar sus tareas.
- k) Abrir cuentas bancarias en Bancos Oficiales a nombre del Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro y Neuquén a la orden conjunta del Secretario General, Secretario General Adjunto y Tesorero. En todos los casos se operará con la firma de dos titulares indistintamente y en ausencia de éstos, se elegirá a los miembros que los reemplacen.
- l) Desarrollar toda actividad referida a la solución de los problemas de la vivienda propia de los afiliados, adquirir viviendas individuales y/o colectivas, como así también construirla por administración o por medio de contratos con empresas del ramo. Ejecutar por administración o por medio de contratos con terceros las obras necesarias para la conservación, ampliación o refacción de las viviendas adquiridas. Adquirir terrenos con destino a la vivienda propia de los afiliados. Solicitar ante las Instituciones Oficiales mixtas o privadas, Nacionales o Internacionales, los créditos necesarios para la construcción o adquisición de las viviendas. Gestionar el concurso de los poderes públicos entidades o empresas, para la ejecución de obras de infraestructura, y servicios públicos en las zonas de influencia de los conjuntos habitacionales que se adquieran o construyeran. Proporcionar Asesoramiento a los afiliados en todo lo relacionado con la vivienda brindando a tal fin asistencia profesional. Constituir y formar parte de

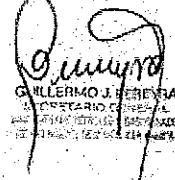
- cooperativas destinadas a servicios de créditos, de seguros, de viviendas, proveedurías y obra de carácter social. Constituir obligaciones hipotecarias.
- m) Participar en otras Asociaciones Sindicales en la creación de servicios sociales, asistenciales y recreativos y en Organismos que tengan por finalidad proveer viviendas, y de todo aquello que fomente la solidaridad de los trabajadores, mancomunando esfuerzos para su elevación social, cultural intelectual y física.
 - n) Informar trimestralmente a la Junta de Delegados sobre la marcha del gremio.
 - o) Otorgar poderes a profesionales a los efectos de patrocinar al Gremio en causas judiciales en Organismos Nacionales y Provinciales y en todos aquellos actos que circunstancias administrativas y técnicas lo requieran para una mejor atención de sus intereses.
 - p) Coordinar, planificar y evaluar los resultados de las políticas, programas y acciones, específicamente relacionados con la problemática de la mujer y la familia.
 - q) Impulsar medidas que contribuyan a eliminar las discriminaciones existentes con respecto a la Mujer y el hombre.
 - r) Impulsar el trabajo de la mujer en la actividad hidrocarburífera en tareas acorde a su condición.

Romaní
COPIA FIDELÍSIMA
ESTADO DE RÍO NEGRO
PROVINCIA DE NEUQUÉN
DEPARTAMENTO DE PETRÓLEO Y GAS

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 21: Son deberes y atribuciones del Secretario General:

- a) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.
- b) Decidir las votaciones en caso de empate.
- c) Firmar las notas, correspondencia, citaciones, convocatorias, balances aprobados, cheques, órdenes de pago y demás documentos que requieran su intervención, en unión del Secretario General Adjunto, Secretario Administrativo y en su cargo el Tesorero.
- d) Ordenar el pago de las cuentas y gastos aprobados por la Comisión Directiva y Asamblea.
- e) Elevar a las Autoridades competentes las denuncias por irregularidades o violaciones de Convenios que fueran tratadas previamente por la Comisión Directiva.
- f) Se encargará de las gestiones y trámites de los expedientes iniciados en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación por el Sindicato.
- g) Propondrá la designación de los empleados que resulten necesarios para el normal funcionamiento del Sindicato o la Comisión Directiva, quién fijará el sueldo, funciones y obligaciones de los mismos.
- h) Resolverá en principio con carácter provisional toda situación de urgencia que se plantea, citando a reunión extraordinaria a la Comisión Directiva o bien, presentando los antecedentes en la primera reunión que la primera realice, la que procederá en consecuencia.
- i) El Secretario General será el representante Legal para todos los Actos de la Entidad.

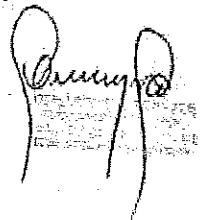

GUILLERMO J. FERREIRA
SECRETARIO GENERAL
ASOCIACIONES SINDICALES
BIR. NAC. DE ASOCIACIONES SINDICALES

M.T.E. y S.S.
REFOLIADO N° 169
REFOLIADO N° 169



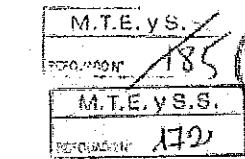
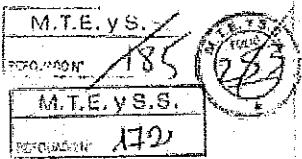
DEL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

ARTICULO 22: El Secretario General Adjunto colabora con el Secretario General, y lo reemplazará legalmente en los casos de ausencia de cualquier índole teniendo sus mismas atribuciones legales. En caso de que la ausencia fuera definitiva, lo reemplazará en sus funciones hasta el final del mandato.


Guillermo J. Ferreira
SECRETARIO GENERAL
ASOCIACIONES SINDICALES
BIR. NAC. DE ASOCIACIONES SINDICALES

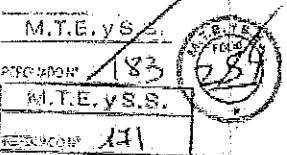
M.T.E. y S.S.
REFOLIADO N° 170
REFOLIADO N° 170





DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 248: El Secretario Administrativo designado reemplazará al Secretario General Adjunto asumiendo el cargo con las mismas atribuciones y deberes, en caso de enfermedad, ausencia o renuncia del mismo.



GUILHERMO J. FERREYRA
SECRETARIO GENERAL
DE LA CONFEDERACION
NACIONAL DE TRABAJADORES

ARTICULO 239: Son atribuciones y deberes del Secretario General Adjunto:

- a) Confeccionar los temarios para las reuniones de la Comisión Directiva, pudiendo suprimir, agregar o modificar el o los mismos a pedido de un miembro presente, previo consentimiento de la Comisión.
- b) Constatar que se dé cumplimiento a las Resoluciones de la Comisión Directiva.
- c) Llevar un libro de asistencia a las reuniones Ordinarias y Extraordinarias.
- d) Además, supervisará la marcha de los servicios sociales presidiendo las Subcomisiones que el Gremio constituye como ser: Mutualista, Cooperativista, etc.

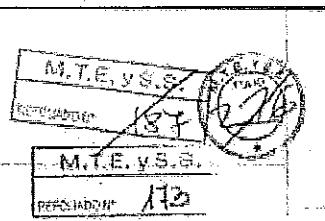
Lic. Jorge A. Fieras Canteloro
Jefe Administrativo del Departamento
Estructura Sindical

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIR. NAC. DE ASOCIACIONES SINDICALES
Es copia fiel del original

Lic. Jorge A. Farías Canteloro
Jefe Administrativo del Departamento
Estructura Sindical

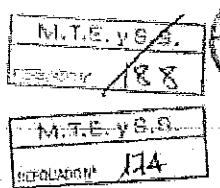
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIR. NAC. DE ASOCIACIONES SINDICALES

Es copia fiel del original



- ARTICULO 25º:** Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:
- Dar lectura a la correspondencia cursada y recibida en las reuniones de Comisión Directiva.
 - Redactar y firmar conjuntamente la correspondencia, citaciones, convocatorias y Balances aprobados.
 - Será el encargado de un archivo y registro de afiliados como así también del archivo de toda la correspondencia del Sindicato.
 - Estará a cargo del control de existencia de papelería y formularios del Sindicato.
 - Elevar a la Comisión Directiva Nacional de la Federación Argentina Sindical de Petroleros y Gas Privados, la ficha de los nuevos afiliados y notificar las bajas producidas durante el mes.
 - Todo Balance deberá llevar la firma del Secretario General, Secretario General Adjunto, Secretario Administrativo, Tesorero y de la Comisión Revisora de Cuentas.

Paraguayo



DEL SECRETARIO GREMIAL

- ARTICULO 26º:** Son deberes y obligaciones del Secretario Gremial:
- Gestionará la creación de un Instituto de formación y perfeccionamiento profesional, por sí ó por terceros, en materia de petróleo y gas, tendiente a elevar los niveles técnicos, educativos y culturales de sus asociados.
 - Promoverá y fomentará el perfeccionamiento, estudios, y conocimientos en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo vinculado con la actividad específica a fines de disminuir ó eliminar los riesgos profesionales, con el propósito de proteger la salud y la vida del trabajador y sus ambientes de trabajo; asimismo fomentará los programas de higiene y seguridad suscribiendo conjuntamente con el Secretario General convenios con las instituciones especializadas públicas ó privada en la materia, para propender el desarrollo de las actividades de prevención, e higiene, difundiendo y publicando las recomendaciones técnicas que sean adecuadas para optimizar el trabajo de los afiliados en los yacimientos de petróleo y gas.

Paraguayo

M.T.E.yS.S.
REFOLIO N° 189
M.T.E.yS.S.
REFOLIO N° 175



M.T.E.yS.S.
REFOLIO N° 189

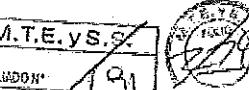
M.T.E.yS.S.
REFOLIO N° 175

DEL PROSECRETARIO GREMIAL

ARTICULO 26° BIS: Son deberes y atribuciones del PROSECRETARIO GREMIAL:

- Colaborará con las tareas y funciones asignadas al Secretario Gremial.
- Reemplazará al Secretario Gremial en caso de ausencia, enfermedad, renuncia ó muerte de éste y con sus mismas atribuciones, deberes y funciones.

M.T.E.yS.S.
REFOLIO N° 191
M.T.E.yS.S.
REFOLIO N° 170



DEL TESORERO Y PRO-TESORERO

ARTICULO 27º: Son atribuciones y deberes del Tesorero:

- Recibir los ingresos bajo recibo.
- Diligenciar el cobro de los recursos sociales y gremiales.
- Efectuar los depósitos bancarios.
- Firmar las extracciones de fondos juntamente con el Secretario General y Secretario General Adjunto.
- Llevar los libros relacionados con el movimiento de fondos archivos de comprobantes y recibo de Tesorería.
- No entregar dinero ni pagar cuenta alguna sin la orden de pago firmada por Secretario General y/o Secretario General Adjunto.
- Presentar mensualmente un Balance de Caja del Sindicato a la Comisión Directiva.
- Presentar en la primera reunión ordinaria del mes de Febrero a la Comisión Directiva el Balance correspondiente al ejercicio finalizado el treinta y uno de diciembre del año anterior, previa rendición y aprobación de la Comisión Revisora de Cuentas.

Lic. Jorge A. Falués Canteloro
Jefe Administrativo del Departamento
Estructura Sindical

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIR. NAC. DE ASOCIACIONES SINDICALES
Es copia fiel del original

M.T.E. y S.S.	X32
REF. USINA	
M.T.E. y S.S.	
REFOLIO/Nº	177



M.T.E. y S.S.	X33
REF. USINA	
M.T.E. y S.S.	
REFOLIO/Nº	178



ARTICULO 288: En los casos de ausencia del Tesorero, ejercerá sus funciones el Pro-Tesorero y colaborará con aquel en el desempeño de sus tareas.

Pereyra
SANTO DOMINGO
ESTADO DE MEXICO
MEXICO
CONSEJERO DE LA CORT
ESTADO DE MEXICO

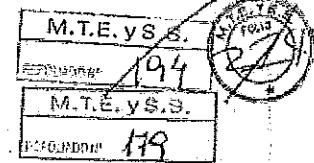
DEL SECRETARIO Y PRO-SECRETARIO DE ACTAS, PRENSA Y PROPAGANDA

ARTICULO 298: Son deberes y obligaciones del Secretario de Actas, Prensa y Propaganda:

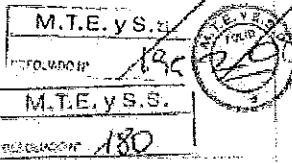
- a) Dar lectura en cada reunión o Asamblea, del Acta Anterior y firmar la misma después de haber sido aprobada y firmada por dos Asambleístas.
- b) Redactar las actas de las reuniones de la Comisión Directiva y Asambleas.
- c) Llevar un Libro de Actas para las reuniones Ordinarias y Extraordinarias de Comisión Directiva y otro para las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, convocadas por aquellas que deberán estar rubricados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.
- d) Difundir entre los afiliados a la Organización y por medio de boletines informativos, por lo menos trimestralmente todo lo relacionado con la vida interna del Sindicato.
- e) Confeccionar la Memoria que debe ser incorporada al balance Anual.

Pereyra

ARTICULO 30º: El Pro-Secretario de Actas, prensa y propaganda reemplazará al titular en caso de enfermedad, muerte, ausencia o renuncia de éste con las mismas atribuciones y deberes.



Pumayor



SECRETARIA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

ARTICULO 31º: Son atribuciones y deberes del Secretario de Turismo, Cultura y Deportes las siguientes:

TURISMO:

- a) Promoverá servicios de turismos social;
- b) Promoverá y organizará campos y centros de recreación integrales;
- c) Solventará y promoverá fundamentalmente el desarrollo de nuevos atractivos turísticos y productos típicos que elaboren, fabriquen o realicen los afiliados, o artesanos de la zona.

CULTURA:

- d) Proyectará y fomentará el respeto por la actividad sindical y laboral, realizando propaganda y difusión de sus actividades desde la perspectiva del mundo del trabajo y sus organizaciones.
- e) Propiciará y fomentará escuelas sindicales, técnicas y de capacitación general.
- f) Desarrollará planes que comprendan las manifestaciones culturales en su más amplio sentido, respetando el pluralismo y estimulando la participación de los afiliados y su familia en la cultura.
- g) Propiciará la creación de una biblioteca en la Sede Central de nuestra Entidad.

DEPORTES:

- h) Promoverá, asistirá y fomentará las actividades deportivas, asegurando una adecuada formación, preparación física y aprendizaje de los deportes con espíritu de sana competencia deportiva.
- i) Impulsará la formación y mantenimiento de infraestructura deportiva adecuada, organizando encuentros y torneos deportivos en las distintas especialidades.
- j) Establecerá una política deportiva a favor de nuestros ancianos, enfermos y personas con habilidades diferentes, propiciando un trato humano y afectivo para ellos.

Pumayor

M.T.E. y S.S.
196



M.T.E. y S.S.
181

SECRETARIA DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 31 BIS: Estará a cargo de un SECRETARIO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL cuyos deberes y funciones serán los siguientes:

- a) Tendrá un padrón actualizado de afiliados pertenecientes al sector pasivo, organizando y manteniendo un archivo ordenado de este sector.
- b) Será el directo responsable de realizar las gestiones para la obtención de jubilaciones y pensiones.
- c) Creará bajo la directa supervisión del Secretario General y el Tesorero un fondo de carácter solidario para compensaciones jubilatorias.
- d) Promoverá la creación de sistemas de coberturas sociales, articulando todos los medios legales para la obtención de los fondos necesarios que permitan consolidar una política de ayuda mutua y solidaria.
- e) Administrará conjuntamente con el Secretario general y el Tesorero por si o por terceros, o con otras entidades gremiales, civiles, comerciales o personas físicas, fondos de jubilaciones o pensiones, seguros de retiro, y cualquier otra forma de previsión respecto a contingencias en materia de vejez, incapacidad, o accidentes.
- f) Fomentará y propiciará colonia de vacaciones para la tercera edad.

Durayra

M.T.E. y S.S.
198

M.T.E. y S.S.
182

SECRETARIA DE LA MUJER Y LA FAMILIA

ARTICULO 32B: La SECRETARIA DE LA MUJER Y LA FAMILIA estará a cargo, sin excepción, por una mujer que revista la calidad de afiliada de ésta Organización Sindical y que se encuentre en condiciones estatutarias de ser elegida.

Su intervención tendrá carácter mediadora y extrajudicial, teniendo como fin último la protección de la Mujer y la Familia.

Durayra

199

M.T.E. y S.S.	100
RECOLAJO N° 183	

ARTICULO 33* Son deberes y funciones de la Secretaría de la Mujer y la Familia las siguientes:

- A. Participará en actos, ceremonias y diferentes eventos relacionados a sus funciones.
- B. Contribuirá a la plena igualdad de oportunidades entre varones y mujeres fomentando el desarrollo de las perspectivas de género.
- C. Asegurará la contención y la atención profesional de las víctimas de violencia.
- D. Realizará una tarea preventiva con relación a las problemáticas derivadas de las situaciones de violencia de género.
- E. Tendrá voz y voto en las deliberaciones de la Comisión Directiva.
- F. Ejercerá el contralor de las retenciones qué en concepto de cuota alimentaria las empresas efectúan sobre los haberes de los trabajadores.
- G. Intervendrá en las situaciones derivadas del incumplimiento en el pago de las Cuotas Alimentarias.
- H. Promoverá la participación, implementando el seguimiento, y/o monitoreo de las políticas públicas vinculadas con las mujeres, en particular los programas de salud sexual y reproductiva; violencia laboral, familiar y/o social. Coordinará y centralizará la información resultante para generar las acciones políticas que se consideren necesarias.
- I. Promoverá el seguimiento de la situación laboral de las mujeres y las modificaciones legislativas necesarias para contribuir a mejorar las condiciones socio-laborales implementando la participación de aquéllas.
- J. Promoverá el seguimiento de las situaciones familiares derivadas del incumplimiento de las obligaciones derivadas del ejercicio de su patria potestad.
- K. Promoverá y realizará acciones desde la perspectiva de género que contribuyen a la superación de las diversas formas de discriminación contra las mujeres e impulsará condiciones sociales para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.
- L. Realizará jornadas de promoción de acciones de salud mediante el desarrollo de distintas actividades, en las que se compartirán con la comunidad, conocimientos y otras manifestaciones de expresión saludables, contando además, con la participación de distintas instituciones que promocionan sus diversas prestaciones de salud.
- M. Podrá promover la creación de Subcomisiones en las áreas de competencia de ésta Secretaría que entendiese necesaria.

Piumay
voz

211

M.T.E. y S.S.	101
RECOLAJO N° 184	

DE LOS VOCALES

ARTICULO 34* Los vocales serán dos y reemplazarán a los miembros directos por orden de colocación, teniendo voz y voto en las deliberaciones de la Comisión Directiva.

Piumay

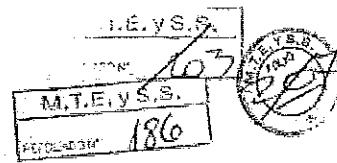
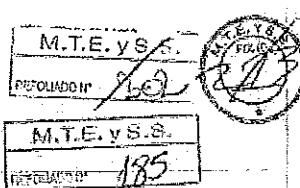
Román

Lic. Jorge A. Fariñas Canteloro
Jefe Administrativo del Departamento
Estructura Sindical

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIR. NAC. DE ASOCIACIONES SINDICALES
Es copia fiel del original

JUNTA DE DELEGADOS

ARTICULO 35º: La Junta de Delegados estará integrada por el o los Delegados de cada Empresa.



ARTICULO 36º: La elección de los Delegados por Empresas o Sectores de esas Empresas se efectuará por el voto secreto y directo de los afiliados cuya convocatoria la efectuará la Comisión Directiva dentro de los plazos que establecen Leyes en vigencia. Cuando se trate de dos o más listas las que se postulen tendrá representación de la primera minoría con un (Veinte por ciento) 20% de los cargos cuando obtenga un número de votos no inferior a un (veinte por ciento) 20% de los votos emitidos.

Quemayor

RECEPCION
105

M.T.E. y S.S.
REFOLIADO N° 185
M.T.E. y S.S.
REFOLIADO N° 188

RECEPCION
104

M.T.E. y S.S.
REFOLIADO N° 187



ARTICULO 37*: Son atribuciones y deberes de la Junta de Delegados:

- a) Aconsejar a la Comisión Directiva cuando esta se lo requiera, sobre las soluciones y medidas a tomar ante los problemas gremiales que deban solucionar.
- b) Aprobar o desaprobar los informes que trimestralmente pongan a su consideración la Comisión Directiva.
- c) Elevar su informe a la Asamblea anual ordinaria.

Quintana

Quintana

DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

ARTICULO 38*: Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas.

- a) Examinar los libros y documentos administrativos del Sindicato , siempre que lo juzguen conveniente y por lo menos dos veces al año.
- b) Fiscalizar la administración del Sindicato verificando el estado de caja y valores de esta índole.
- c) La Comisión Revisora de Cuentas cuidará de ejercer sus funciones sin entorpecer la regularidad de la Administración Social.
- d) Al final de cada ejercicio financiero, la Comisión Directiva presentará a la Comisión Revisora de Cuentas un Balance general con los comprobantes respectivos para su rendición.
- e) La Comisión Revisora de Cuentas examinará y formulará dictamen por escrito fundado, sobre el contenido del inciso anterior, debiendo devolverlo a la Comisión Directiva dentro de los 10 (diez) días de haberlo recibido.

Lic. Jorge A. Farias Canteloro
Jefe Administrativo del Departamento
Estructura Sindical

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIR. NAC. DE ASOCIACIONES SINDICALES
Es copia fiel del original

M.T.E.y S.S.
REFOLIADO N° 189



ARTICULO 39º: La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por dos Miembros Titulares y dos Miembros Suplentes y deberá reunir los requisitos exigidos por la Ley de Asociaciones Sindicales durará cuatro años en sus funciones y serán elegidos por el voto directo de los afiliados.

Pamplona

M.T.E.y S.S.
REFOLIADO N° 190

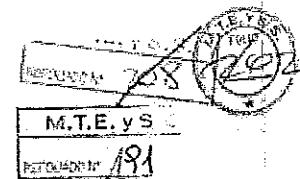


ARTICULO 40º: En caso de enfermedad o ausencias prolongadas, muerte o renuncia de algún Miembro titular de la Comisión Revisora de Cuentas, automáticamente asumirá el primer Miembro Suplente, que lo hará, con las mismas atribuciones que rigen el presente Estatuto.

Pamplona

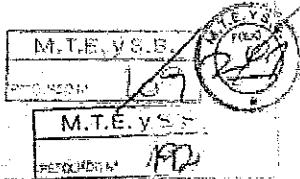
Lic. Jorge A. Fafías Cantelar
Jefe Administrativo del Departamento
Estructura Sindical

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIR. NAC. DE ASOCIACIONES SINDICALES
Es copia fiel del original



ARTICULO 41: Ningún Miembro de la Comisión Directiva podrá ser Integrante de la Comisión Revisora de Cuentas.

[Signature]



ARTICULO 42: La Comisión Directiva dará todas las facilidades y colaboración necesaria a la Comisión Revisora de Cuentas para el cumplimiento de su cometido.

[Signature]

Lic. Jorge A. Marías Cantelotro
Jefe Administrativo del Departamento
Estructura Sindical

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIR. NAC. DE ASOCIACIONES SINDICALES
Es copia fiel del original

M.T.E. y S.S.

M.T.E. y S.S.

REPOLADO N° 193



**CAPITULO VI
DE LOS DELEGADOS CONGRESALES**

ARTICULO 43*: El Sindicato estará representado en los Congresos de la Confederación Argentina de Trabajadores y Empleados Derivados y Afines (C.A.T.H.E.D.A) POR LOS Delegados Congresales.....

Piumayrd

M.T.E. y S.S.

M.T.E. y S.S.

M.T.E. y S.S.

REPOLADO N° 194

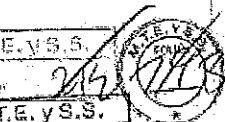
ARTICULO 44*: Los delegados Congresales se elegirán en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto.

Piumayrd



M.T.E. y S.S.
REFOLIADO N° 190
172

M.T.E. y S.S.
REFOLIADO N°
M.T.E. y S.S.
REFOLIADO N° 185



ARTICULO 45º: Los Delegados Congresales duraran 4 (cuatro) años en sus mandatos, pudiendo ser reelegidos.

Quirino R.

ARTICULO 46º: Los delegados Congresales serán elegidos en orden a las siguientes proporciones:

- a) Hasta 5.000 afiliados, CINCO Delegados.
- b) De 5.001 y 10.000 Afiliados, SIETE Delegados.
- c) Entre 10.001 y 20.000 Afiliados DIEZ Delegados.
- d) Más de 20.000 afiliados DOCE Delegados.

Quirino R.

J.F.

M.T.E.V.S.A.
M.T.E.Y.G.S.
FEDACIONES 182

1976

ARTICULO 47º: Además se elegirá un Delegado Suplente hasta un número equivalente a los 2/3 de los Congresales Titulares de su representación. El delegado suplente reemplazara al Delegado Titular por: fallecimiento, renuncia y sanción disciplinaria que motivara si expulsión del Sindicato, o cuando dejare de ser afiliado activo. En caso contrario el reemplazo será hasta que dure la ausencia del titular.

Parmys

M.T.E.V.S.A.
M.T.E.Y.G.S.
FEDACIONES 183

1976

ARTICULO 48º: Los Delegados Congresales recibirán mandato para los Congresos ordinarios y extraordinarios de la Confederación Argentina Trabajadores y Empleados Derivados y Afines (C.A.T.H.E.D.A), de los afiliados al sindicato, a través de las Asambleas que la Comisión Directiva convoque al efecto, debiendo informar por el mismo procedimiento a estas de su desempeño en el órgano deliberativo Nacional.

Lic. Jorge A. Fariñas Canteloro
Jefe Administrativo del Departamento
Estructura Sindical

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIR. NAC. DE ASOCIACIONES SINDICALES
Es copia fiel del original



M.T.E.V.S.	
RECIBIDO	218
M.T.E.V.S.	
RECIBIDO	300

CAPITULO VII

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 49: A los fines de la elección de los delegados Congresales los candidatos deberán ser mayores de edad, y tener como mínimo dos años de afiliado al Sindicato y otro tanto en la actividad y haber ejercido o ejercer algún cargo en el Sindicato.

M.T.E.V.S.	
RECIBIDO	219
M.T.E.V.S.	
RECIBIDO	300

ARTICULO 49: A los fines de la elección de los delegados Congresales los candidatos deberán ser mayores de edad, y tener como mínimo dos años de afiliado al Sindicato y otro tanto en la actividad y haber ejercido o ejercer algún cargo en el Sindicato.

Lic. Jorge A. Farias Canteloro
Jefe Administrativo del Departamento
Estructura Sindical

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIR. NAC. DE ASOCIACIONES SINDICALES
Es copia fija del original

[Handwritten signature]

M.T.E. y S.S.
REFOLIADO N° 901

[Circular stamp]

ARTICULO 51*: El patrimonio del Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro y Neuquén, estará constituido por las cuotas mensuales de los Asociados, contribuciones extraordinarias de éstos, voluntarias o resueltas por Asambleas, los bienes que se adquieren por los fondos sociales, sus frutos e intereses, asignaciones que pudieren corresponderle en virtud de disposiciones legales, aceptadas por Asambleas los productos de actos de servicios organizados por la Institución; recursos ocasionales, condonaciones aprobadas por Asambleas, que no contravengan las disposiciones de éste Estatuto y la Ley.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

M.T.E. y S.S.
REFOLIADO N° 202

ARTICULO 52*: Las cotizaciones y contribuciones serán establecidas y modificadas por Asambleas, además se creará un fondo de reserva en la proporción que determine el cuerpo para cubrir las necesidades del mismo.

[Handwritten signature]

M.T.E.Y.S.Z.
REQUERIDA N° 21
M.T.E.Y.S.Z.
REQUERIDA N° 203

M.T.E.Y.S.Z.

REQUERIDA N° 200

M.T.E.Y.S.Z.
REQUERIDA N° 200

M.T.E.Y.S.Z.
REQUERIDA N° 200

ARTICULO 53: En caso de disolución del Sindicato sus bienes serán destinados al patronato Nacional de Ciegos.

Quiryno

M.T.E.Y.S.Z.
REQUERIDA N° 200
M.T.E.Y.S.Z.
REQUERIDA N° 200

M.T.E.Y.S.Z.
REQUERIDA N° 200
M.T.E.Y.S.Z.
REQUERIDA N° 200

CAPITULO VIII

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 54: Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se realizarán anualmente, las Extraordinarias tendrán lugar cuando las convoque la Comisión Directiva por propia decisión o a solicitud de afiliados en numero no menor del 15% (quince por ciento), debiendo dicha solicitud ser presentada por escrito.

Quiryno

ARTICULO 55: La Convocatoria a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias deberá hacerse con no menos de 30 (treinta) días de anticipación para la primera y de 15 (quince) días para la segunda, con mención de los temas Incluidos del Orden del Día....

M.T.E. y S.S.

REQUERIDO N° 205

RECIBIDO N° 203

RECIBIDO N° 204

Pumayra

ARTICULO 56: La realización del temario de las Asambleas Ordinarias deberá ser comunicado a la Autoridad de aplicación con una anticipación no menor de 10 (diez) días a la fecha de su celebración. En el caso de las Asambleas Extraordinarias, dicha comunicación deberá ser efectuada después de su convocatoria con una anticipación no menor de 3 (tres) días de la fecha de su celebración.

Pumayra

Lic. Jorge A. Marías Cabello
Jefe Administrativo del Departamento
Estructura Sindical

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIR. NAC. DE ASOCIACIONES SINDICALES
Es copia fiel del original

M.T.E. Y B.S.
PROCLAMACION
201



M.T.E. Y B.S.

PROCLAMACION

201

M.T.E. Y B.S.

ARTICULO 57: En las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los especificados en el Orden del Día donde no podrá figurar en rubro "Asuntos Varios", debiendo detallarse explícitamente todos los puntos a tratar.

M.T.E. Y B.S.
PROCLAMACION
201



M.T.E. Y B.S.

PROCLAMACION

201

M.T.E. Y B.S.

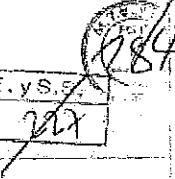
ARTICULO 58: Las Asambleas para poder sesionar válidamente deberán contar con el quórum necesario que lo constituye la mitad mas uno del total de los afiliados; en caso de no obtenerse quórum, una hora mas tarde se sesionará con el numero de socios presentes, siendo válidas todas las Resoluciones que se tomen.

Lic. Jorge A. Fieras Canteloro
Jefe Administrativo del Departamento
Estructura Sindical

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIR. NAC. DE ASOCIACIONES SINDICALES
Es copia fiel del original

M.T.E. y S.S.
REFOLIADO N° 208

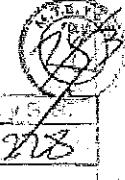
M.T.E. y S.S.
REFOLIADO N° 207



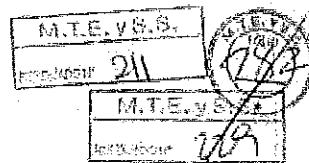
ARTICULO 59º: Las autoridades de cada Asamblea serán elegidas del seno de la misma, consistiendo en Un Presidente, Un Secretario y Un Secretario de Actas.

M.T.E. y S.S.
REFOLIADO N° 210

M.T.E. y S.S.
REFOLIADO N° 208

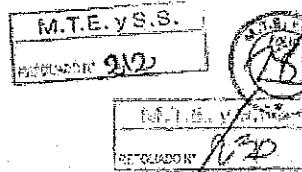


ARTICULO 60º: El Presidente de La Asamblea decidirá con su voto en caso de empate.



ARTICULO 61*: En las Asambleas para llamar la atención del afiliado que no se encuentre dentro de los términos correctos o provoque perturbación en el buen desarrollo de la misma, pudiendo ser expulsado de la sala, si así lo considerara necesario previa aprobación de la Asamblea.

Pampero



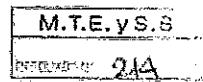
ARTICULO 62*: Toda moción deberá ser apoyada por lo menos por un Asambleista, además del mocionante, para que la considere la Asamblea.

Pampero



ARTICULO 63*: Son cuestiones del orden las que se susciten respecto a los derechos y principios de la Asamblea y sus Asambleístas, con motivo de disturbios o interrupciones o de cuestiones personales y los tendientes a hacer que el Presidente haga respetar y respete las reglas de la Asamblea.

Pumpral



ARTICULO 64*: Las mociones en el sentido procedente, serán tratadas sobre tablas y una vez resueltas, continuará la deliberación anterior. Son cuestiones previas.

- a) Que se pase a un cuarto intermedio;
- b) Que se aplace un asunto por tiempo indeterminado o fijando plazos;
- c) Que se declare que no hay lugar para deliberar;
- d) Que se cierre el debate con lista de oradores o que se declare libre el mismo.

Lic. Jorge A. Farias Canteloro
Jefe Administrativo del Departamento
Estructura Sindical

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIR. NAC. DE ASOCIACIONES SINDICALES
Es copia fija del original

M.T.E. y S.S.
915

233

ARTICULO 65: Cualquiera de estas mociones, apoyadas por dos Asambleistas serán votadas sin discusión.

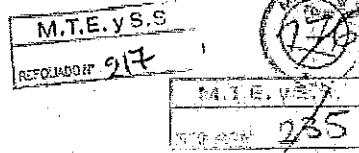
Pumayal

M.T.E. y S.S.
916

M.T.E. y S.S.
234

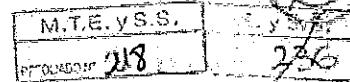
ARTICULO 66: Las mociones apoyadas en Asambleas pueden ser retiradas por el mocionante antes de ser puestas a votación.

Pumayal



ARTICULO 67* Cuando varios Asambleístas piden la palabra a la vez, se le dará primero al que no haya cursado de ella.

Pumyra

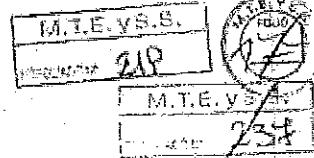


ARTICULO 68* En el debate hay que atenerse al punto en discusión y guardar el orden debiendo el Presidente llamar al orador la cuestión al orden. Si este no lo acatare, retirarle la palabra pudiendo confirmar esta medida con la aprobación de la mayoría de los Asambleístas.

Pumyra

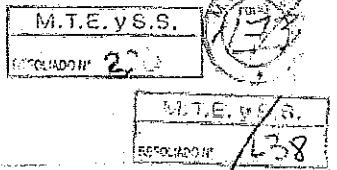
Lic. Jorge A. Marías Canteloro
Jefe Administrativo del Departamento
Estructura Sindical

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIR. NAC. DE ASOCIACIONES SINDICALES
Es copia fiel del original



ARTICULO 69: No se deben acatar ni discutir las intenciones que induzcan a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de ésta y sus consecuencias posibles.

J. Romano



ARTICULO 70: Las votaciones se harán por signos, salvo decisión contraria de la Asamblea.

J. Romano

Lic. Jorge A. Farias Canteloro
Jefe Administrativo del Departamento
Estructura Sindical

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIR. NAC. DE ASOCIACIONES SINDICALES
Es copia fiel del original

M.T.E. y S.S.	
PROYECTO 221	M.T.E. y S.S.
S. D.R.M.	235

ARTICULO 71º: Juntamente con la Convocatoria a Asamblea Ordinaria, la Comisión Directiva deberá distribuir a cada uno de los afiliados la correspondiente memoria y balance, los que serán considerados obligatoriamente.

M.T.E. y S.S.	
PROYECTO 222	M.T.E. y S.S.
S. D.R.M.	240

ARTICULO 72º: Es privativo de las Asambleas Extraordinarias:

- a) Considerar los anteproyectos de Convenciones Colectivas de Trabajo.
- b) Modificar los presentes Estatutos.
- c) Otorgar mandato a los Delegados Congresales.
- d) Fijar, modificar o suprimir las cotizaciones ordinarias y extraordinarias al Sindicato.
- e) Fijar criterios generales de actuación para un mejor desenvolvimiento de la Organización.

M.T.E.Y.S.S.
924

M.T.E.Y.S.S.
924

M.T.E.Y.S.S.
REFOLIADO N° 223



CAPITULO IX
DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 73*: La elección de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas se realizará mediante el voto secreto y directo de los afiliados.

Guillermo J. Pereyra

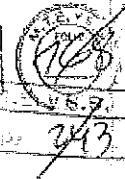
GUILLERMO J. PEREYRA
SECRETARIO GENERAL
SINDICATO DE PETROLEOS Y GAS PAAKA
DE NO NEGRO, NEGRIL Y LA PAMPA

ARTICULO 74*: Para tener derecho al voto el afiliado deberá acreditar una antigüedad como tal no menor a seis meses, anterior a la fecha de la celebración de las elecciones.

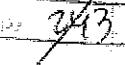
Guillermo J. Pereyra

GUILLERMO J. PEREYRA
SECRETARIO GENERAL
SINDICATO DE PETROLEOS Y GAS PAAKA
DE NO NEGRO, NEGRIL Y LA PAMPA

M.T.E. y S.S.
REFOLIADO N° 925



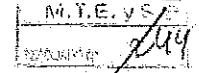
M.T.E. y S.S.
REFOLIADO N° 925



ARTICULO 75*: La Convocatoria debe ser resuelta y publicada con una antelación no menor de 45 (cuarenta y cinco) días a la fecha del comicio. Esta deberá ser fijada con una anticipación no menor de 90 (noventa) días de la fecha de terminación de los mandatos de los Directivos que deben ser reemplazados.

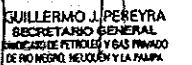
Pereyra
GUILLERMO J. PEREYRA
SECRETARIO GENERAL
DIRECCION DE PETROLEO Y GAS PAMPA
DE PUNO NEGRO, NEUQUEN Y LA PAMPA

M.T.E. y S.S.
REFOLIADO N° 226



ARTICULO 76*: Las elecciones serán presididas por una Junta Electoral, constituida por cinco Miembros, los que serán elegidos por una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, entre los afiliados presentes que se encuentren en condiciones estatutarias para elegir y ser elegidos, no pudiendo recaer la designación en Miembros de la Comisión Directiva ni en candidatos de lista que se presenten al Acto Eleccionario.

M.T.E. y S.S.
REFOLIADO N° 224



GUILLERMO J. PEREYRA
SECRETARIO GENERAL
DIRECCION DE PETROLEO Y GAS PAMPA
DE PUNO NEGRO, NEUQUEN Y LA PAMPA

L.E. y S.S.
245

M.T.E. y S.S.
227

ARTICULO 77: la Junta Electoral deberá disponer la confección de un padrón por orden alfabético y otro por orden de Establecimientos o Empresas. El padrón deberá contener las siguientes especificaciones: numero de orden, Apellidos y Nombres completos, número de Documento de Identidad, número de carnet sindical, domicilio del afiliado y nombre del establecimiento y Empresa donde trabaja y domicilio. Así mismo contendrá denominación y domicilio del establecimiento o Empresa donde hayan trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior.

Pereyra

GUILLERMO J. PEREYRA
SECRETARIO GENERAL
SINDICATO DE PETRÓLEOS Y GAS NATURALEZA
ENERO HERCILIO UBUQUE Y LA PAZ

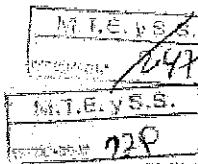
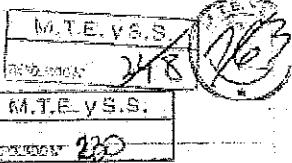
L.E. y S.S.
246

M.T.E. y S.S.
228

ARTICULO 78: Los padrones electorales deberán encontrarse a disposición de los afiliados en la sede sindical con no menos de 40 (cuarenta) días de anticipación a la fecha de la elección. Las listas oficializadas se encontraran en el mismo lugar con 30 (treinta) días de anticipación a la fecha del comicio.

Pereyra

GUILLERMO J. PEREYRA
SECRETARIO GENERAL
SINDICATO DE PETRÓLEOS Y GAS NATURALEZA
ENERO HERCILIO UBUQUE Y LA PAZ



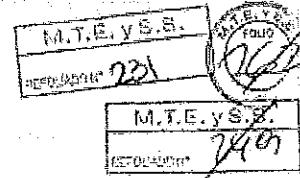
ARTICULO 79°: Las listas de candidatos deberán ser presentadas ante la Autoridad Electoral dentro del plazo de 10 (diez) días a partir de aquel en que se diera publicidad de la Convocatoria.

Guillermo J. Pereyra
GUILLERMO J. PEREYRA
SECRETARIO GENERAL
SINDICATO DE PETRÓLEO Y GAS PRIMERO
DE RO NEGRO, NEUQUÉN Y LA PAMPA

ARTICULO 80°: Las listas deberán reunir además las siguientes condiciones:

- a) Contendrá el nombre de la entidad.
- b) Indicará en forma precisa nombre y apellido de cada uno de los candidatos.
- c) Las listas se diferenciarán por color y no tendrán símbolos, alusiones o lemas políticos, partidistas o religiosos. La adjudicación del color será teniendo en cuenta la agrupación que lo hubiera usado con anterioridad.
- d) Las listas deberán ser acompañadas con los avales exigidos por este Estatuto, la conformidad de los candidatos expresada con su firma y la designación de uno o mas apoderados que no puede superar el número de 3 (tres).
- e) Para ser apoderado de la lista tendrá que ser un trabajador de la actividad enunciada en el Artículo 1º de este Estatuto y en condiciones de elegir candidatos.

Guillermo J. Pereyra
GUILLERMO J. PEREYRA
SECRETARIO GENERAL
SINDICATO DE PETRÓLEO Y GAS PRIMERO
DE RO NEGRO, NEUQUÉN Y LA PAMPA



ARTICULO 81: Para integrar los Órganos Directivos se requerirá:

- a) Mayoría de edad.
- b) No tener inhibiciones civiles ni penales.
- c) Estar afiliado/a, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años.

El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos/as argentinos, el/la titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos/as argentinos.

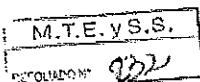
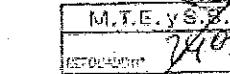
La representación femenina en los cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales será de un mínimo del 30% (treinta por ciento), cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentual sobre el total de los trabajadores.

Cuando la cantidad de trabajadoras no alcance el 30% del total de trabajadores, el cupo para cubrir la participación y su representación en los cargos electivos y representativos de la asociación sindical, será proporcional a esa cantidad.

Asimismo las listas que se presenten deberán incluir mujeres en esos porcentuales mínimos y en lugares que posibiliten su elección.

No podrá oficializarse ninguna lista que no cumpla con los requisitos establecidos en este artículo.

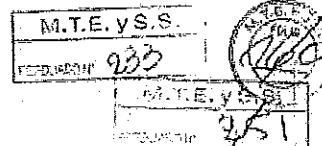
GUILLERMO L. PEREYRA
SECRETARIO GENERAL
SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO
DE RIO NEGRO, MENDOZA Y LA PAMPA



ARTICULO 82: La Junta Electoral constatará las condiciones estatutarias en que se encuentra cada candidato y deberá pronunciarse mediante resolución fundada dentro del plazo de 48 horas de efectuada la solicitud.

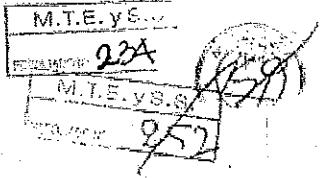
Guillermo L. Pereyra

GUILLERMO L. PEREYRA
SECRETARIO GENERAL
SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO
DE RIO NEGRO, MENDOZA Y LA PAMPA



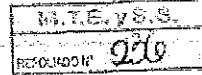
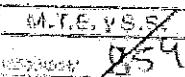
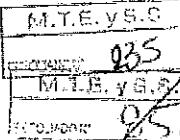
ARTICULO 83: Las impugnaciones se efectuarán ante la Junta Electoral y éstas solamente darán curso a su tratamiento cuándo se efectúe entre listas o candidatos de diferentes listas.

Guillermo J. Pereyra
GUILLERMO J. PEREYRA
SECRETARIO GENERAL
SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PETRICO
DIAZ NIEGO, NEUQUEN Y LA PAMPA



ARTICULO 84: Los apoderados de las listas oficializadas podrán designar uno o más fiscales para que asistan al Acto de la elección desde su apertura hasta su cierre.

Guillermo J. Pereyra
GUILLERMO J. PEREYRA
SECRETARIO GENERAL
SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PETRICO
DIAZ NIEGO, NEUQUEN Y LA PAMPA

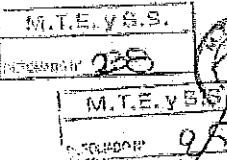
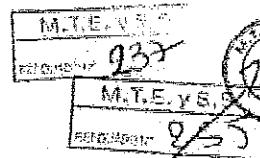


ARTICULO 85°: La Junta Electoral comenzará sus funciones inmediatamente después de clausurada la Asamblea Extraordinaria en la que haya sido electa y procederá en primer lugar a elegir entre sus Miembros: Un Presidente, Un Secretario y Tres Vocales, ajustando su acción a las disposiciones estatutarias y legales pertinentes.

Guillermo J. Pereyra
GUILLERMO J. PEREYRA
SECRETARIO GENERAL
SOCIEDAD DE PROFESIONES Y LAS FINANZAS
DE ESTADOS UNIDOS Y LA MARCA

Guillermo J. Pereyra
GUILLERMO J. PEREYRA
SECRETARIO GENERAL
SOCIEDAD DE PROFESIONES Y LAS FINANZAS
DE ESTADOS UNIDOS Y LA MARCA

ARTICULO 86°: La Junta Electoral procederá a designar un Presidente por cada mesa receptora de votos.



ARTICULO 67: Dentro de los cinco días de asumir la Comisión Directiva realizará su primera reunión.

[Signature]
GUILLERMO J. PEREYRA
SECRETARIO GENERAL
SINDICATO DE PETROLEO Y GAS MINERO
DE MEXICO, MEXICO Y LA PAMA

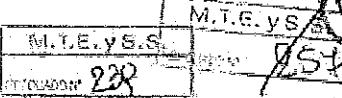
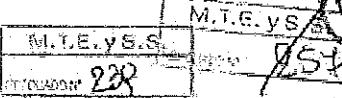
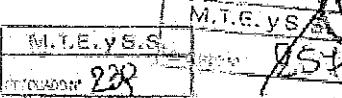
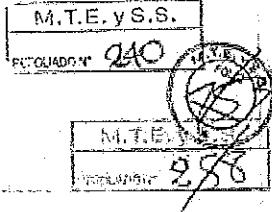
CAPITULO X

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 88: Las sanciones serán las siguientes:

- a) Suspensión.
- b) Expulsión.

[Signature]
GUILLERMO J. PEREYRA
SECRETARIO GENERAL
SINDICATO DE PETROLEO Y GAS MINERO
DE MEXICO, MEXICO Y LA PAMA



ARTICULO 89º: Corresponde suspensión:

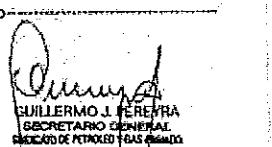
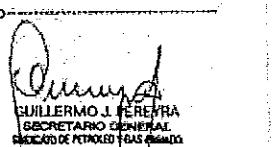
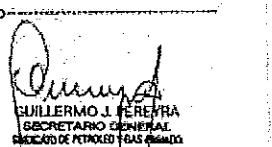
- a) Cuando el afiliado violare el Estatuto, resoluciones internas o decisiones de la Comisión Directiva o Asamblea.
- b) Ejercer la representación patronal en los conflictos que se susciten con el personal de la Organización.
- c) La injuria o difamación de la organización o de sus dirigentes con motivo o en ocasión del desempeño de su cargo.
- d) La Comisión Directiva no podrá suspender a ningún afiliado por un término mayor de 90 (noventa) días. La suspensión privará al afiliado de su derecho a votar y el de ser candidato a cargos electivos.
- e) El afiliado suspendido podrá apelar la medida a la primera Asamblea, pudiendo participar en la misma con voz y voto.
- f) En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una Asociación Sindical habiéndose dispuesto su procesamiento por un Juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho de votar y ser votado.

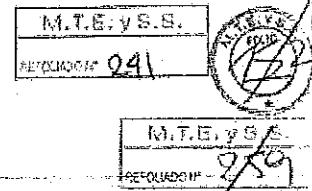
[Signature]
GUILLERMO J. PEREYRA
SECRETARIO GENERAL
SINDICATO DE PETROLEO Y SUS FILIALES
DE RO HENRY NEUQUEN Y LA PAMPA

ARTICULO 90º: La expulsión del afiliado es facultad privativa de la Asamblea.

La Comisión Directiva solo puede aplicar la sanción de suspensión, estando únicamente facultada para recomendar a la Asamblea la expulsión del afiliado, elevándole los antecedentes del caso. También en este caso el afiliado afectado tendrá derecho de participar en las deliberaciones con voz y voto. Las únicas causales de expulsión son:

- a) Haber cometido violaciones estatutarias graves o incumplido decisiones de los cuerpos Directivos o Resoluciones de las asambleas, cuya importancia justifique la medida.
- b) Colaborar con los empleadores en actos que importen prácticas desleales declaradas judicialmente.
- c) Recibir subvenciones directas o indirectas de empleadores con motivo del ejercicio de cargos sindicales.
- d) Haber sido condenado por la Comisión de delito en perjuicio de una Asociación Sindical.
- e) Haber incurrido en actos susceptibles de acarrear graves perjuicios a la Asociación Sindical o haber provocado desórdenes graves en su seno.

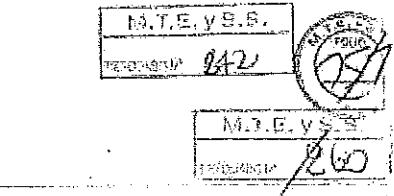
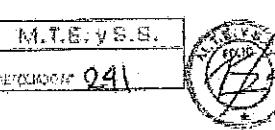




ARTICULO 91*: Con la excepción prevista en el Artículo anterior son causa de cancelación de la aplicación las siguientes:

- Causar en el desempeño de las actividades previstas en el artículo 1º de éstos Estatutos, exceptuando los casos previstos en el Artículo 8º del presente Estatuto.
- Mora en el pago de la cuota sindical, después de 30 (treinta) días de haber sido intimado a hacerlo.

GUILLERMO J. PENEYRA
SECRETARIO GENERAL
DIRECCION DE PERSONAL
DE LA REGLA NACIONAL Y LA PAREJA



CAPITULO XI

DE LAS MEDIDAS DE ACCION DIRECTA

ARTICULO 92*: La adopción de medidas de acción directa deberá ser aprobada por el voto directo y secreto de los afiliados en Asambleas convocadas al efecto.

GUILLERMO J. PENEYRA
SECRETARIO GENERAL
DIRECCION DE PERSONAL Y LA PAREJA
DE LA REGLA NACIONAL Y LA PAREJA

M.T.E. y S.S.
REFOLIADO N° 243



M.T.E. y S.S.
REFOLIADO N° 261

M.T.E. y S.S.
REFOLIADO N° 244

M.T.E. y S.S.
REFOLIADO N° 262

CAPITULO XII

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

ARTICULO 93*: Estos estatutos podrán reformarse por el voto de las dos terceras partes de los Asociados presentes en una Asamblea convocada al efecto.

Durango
GUILLERMO J. PEREYRA
SECRETARIO GENERAL
SINDICATO DE PETRÓLEO Y GAS PRIVADO
DE RÍO NEGRO, NEUQUÉN Y LA PAMPA

CAPITULO XIII

DE LA DISOLUCION

ARTICULO 94*: El Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro, Neuquén y La Pampa, no podrá declararse disuelto mientras existan 20 (veinte) afiliados dispuestos a sostenerlo.

Durango
GUILLERMO J. PEREYRA
SECRETARIO GENERAL
SINDICATO DE PETRÓLEO Y GAS PRIVADO
DE RÍO NEGRO, NEUQUÉN Y LA PAMPA

Lic. Jorge A. Farias Cambeloro
Jefe Administrativo del Departamento
Estructura Sindical

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIR. NAC. DE ASOCIACIONES SINDICALES
Es copia fiel del original

M.T.E. y S.S.
RESOLUCION 245



M.T.E. y S.S.
RESOLUCION 243

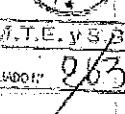
CAPITULO XIV

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 95: La Comisión Directiva proyectará los reglamentos que considere necesario, previa aprobación de la Asamblea, siempre que en los mismos no se altere el espíritu y letra de este Estatuto y disposiciones legales vigentes.

Guillermo J. Pereyra
GUILLERMO J. PEREYRA
SECRETARIO GENERAL
DIRECCION DE PERSONAL DEL PAVILLO
DE INDUSTRIAS HOGAR Y VIALIDAD

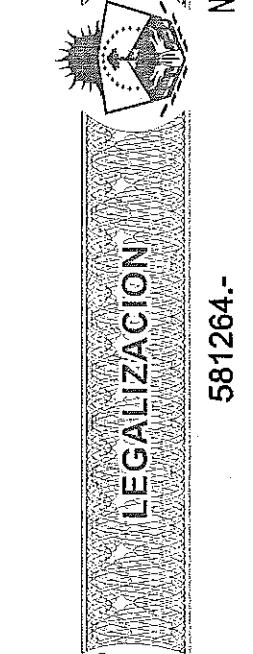
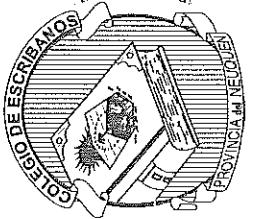
M.T.E. y S.S.
RESOLUCION 246



M.T.E. y S.S.
RESOLUCION 247

ARTICULO 96: Se faculta ampliamente a la Comisión Directiva para efectuar cualquier caso de enmienda que pudiera solicitar el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Guillermo J. Pereyra
GUILLERMO J. PEREYRA
SECRETARIO GENERAL
DIRECCION DE PERSONAL Y GAS NATURAL
DE INDUSTRIAS HOGAR Y VIALIDAD



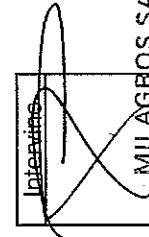
LEGALIZACION

581264.-

Nº 00581264
CE CECI OC UN DO SE CU

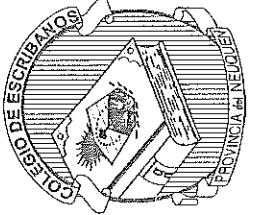
EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN, República Argentina, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Nº 1033, Art. 79, Inc. f), legaliza la firma y sello del Escribano Don Carlos Alberto Mabellini	
Registro Notarial Nº 008 Con asiento en Neuquen	
Obrante en el documento anexo correspondiente: Escr. Nº _____ Fº _____ Acta Nº _____	Libro Nº _____ Actuación Notarial Nº S/S 0.-
Estampilla Notarial Nº 1358217; 1358167.-	
Otros	_____ de fecha _____
La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento. Neuquen _____, 19 _____ de agosto _____ 2016	
 _____ MARÍA GABRIELA COSTA Fiscalizadora Colegio de Escribanos de la Prov. del Neuquén	

ORIGINAL



GRÁFICA UTMAS SRL - SL-001





LEGALIZACION

Nº 00584134
CE CI OC CU UN TR CU

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN, República Argentina,
en virtud de las facultades conferidas por la Ley Nº 1033, Art. 79, Inc. f), legaliza la firma y sello del
Escribano Don **Carlos Alberto Mabellini**

Registro Notarial Nº 0008 Con asiento en **Neuquen**
Obrante en el documento anexo correspondiente: Escr. Nº _____ Fº _____ Acta Nº _____
Libro Nº _____ Actuación Notarial Nº **S/50.-**

Estampilla Notarial Nº **1386740.-**

Otros _____ de fecha _____

La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.
Neuquen 14 de **septiembre** de **2016**

MILAGROS SALAS
Legalizaciones
Colegio de Escribanos de la Prov. del Neuquén

ORIGINAL

Esc. MARÍA GABRIELA COSTA
Ley 1033 inc. f)
Colegio de Escribanos del Neuquén

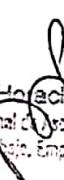


Buenos Aires, 31 de Marzo de 2017

Dejo constancia en mi carácter de Director Nacional de Asociaciones Sindicales que la Entidad denominada: **SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO, NEUQUEN Y LA PAMPA** con domicilio en **SANTA CRUZ 267 Piso - Dpto - Localidad NEUQUEN Provincia Neuquén** goza de Personería Gremial otorgada por Resolución número 262 de fecha 03/07/1972 e inscripta en el registro respectivo bajo el número **1296** con carácter de entidad gremial de Primer Grado

La actual Comisión Directiva y demás autoridades electas tienen la composición y mandatos que a continuación se detallan:

Cargo	Apellido y Nombre	Cuil/Dni	Desde	Hasta
SECRETARIO GENERAL	PEREYRA GUILLERMO JUAN	2080228652	12/12/2016	12/12/2020
SECRETARIO GENERAL ADJUNTO	ASTRADA RICARDO ANTONIO	23112574239	12/12/2016	12/12/2020
SECRETARIO ADMINISTRATIVO	RUCCI MARCELO ESTEBAN	20173580364	12/12/2016	12/12/2020
SECRETARIO GREMIAL	ANDERSCH DANIEL ALFREDO ORLANDO	20219163135	12/12/2016	12/12/2020
PROSECRETARIO GREMIAL	ROSALES RAUL JORGE	20172564039	12/12/2016	12/12/2020
TESORERO	LORENZO CARLOS OMAR	20128180312	12/12/2016	12/12/2020
PROTESORERO	GIL JORGE BENITO	20160183633	12/12/2016	12/12/2020
SECRETARIO DE ACTAS, PRENSA Y PROPAGANDA	LEIVA NESTOR CEFERINO	20180359193	12/12/2016	12/12/2020
PROSECRETARIO DE ACTAS, PRENSA Y PROPAGANDA	ONTIVERO TOMAS OMAR	20165015127	12/12/2016	12/12/2020
SECRETARIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTES	DEWEY MUNZEMAYER RICARDO EZEQUIEL	20251733539	12/12/2016	12/12/2020
SECRETARIO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL	MARIN OSVALDO	2075777303	12/12/2016	12/12/2020
SECRETARIO DE LA MUJER Y LA FAMILIA	URRUTIA DANIELA CELESTE	27282542388	12/12/2016	12/12/2020


Dr. Horacio Pirrau
Director Nacional de Asociaciones Sindicales
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social



Buenos Aires, 31 de Marzo de 2017

Dejo constancia en mi carácter de Director Nacional de Asociaciones Sindicales que la Entidad denominada: **SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO, NEUQUEN Y LA PAMPA.** con domicilio en **SANTA CRUZ 267 Piso - Dpto - Localidad NEUQUEN Provincia Neuquén** goza de Personería Gremial otorgada por Resolución número 262 de fecha 03/07/1972 e inscripta en el registro respectivo bajo el número 1296 con carácter de entidad gremial de Primer Grado.

La COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS tiene la composición y mandatos que a continuación se detallan:

Cargo	Apellido y Nombre	Cuit/Dni	Desde	Hasta
REVISOR DE CUENTAS TITULAR 1RO.	MERLO CARLOS DANTE	20078899779	12/12/2016	12/12/2020
REVISOR DE CUENTAS TITULAR 2DO.	FUENTES HECTOR ARIEL	20162353552	12/12/2016	12/12/2020
REVISOR DE CUENTAS SUPLENTE 1RO.	GORDILLO LUIS ALBERTO	20240965829	12/12/2016	12/12/2020
REVISOR DE CUENTAS SUPLENTE 2DO.	ESCUDERO ELENA VALERIA	27279854603	12/12/2016	12/12/2020

A pedido de la entidad y al sólo efecto de ser presentado ante organismos nacionales, provinciales, municipales, judiciales y/o entidades bancarias y/o de seguros, se extiende el presente por única vez en Buenos Aires, a los 31 días, del mes de **Marzo de 2017**.

Dr. Horacio Pirbau
Director Nacional de Asociaciones Sindicales
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

VOCAL TITULAR 1RO.	DIAZ MIGUEL ANGEL	20226997920	12/12/2016	12/12/2020
VOCAL TITULAR 2DO.	MARIN FABIAN GUSTAVO	20205587676	12/12/2016	12/12/2020

A pedido de la entidad y al sólo efecto de ser presentado ante organismos nacionales, provinciales, municipales, judiciales y/o entidades bancarias y/o de seguros, se extiende el presente por única vez en **Buenos Aires**, a los **31 días**, del mes de **Marzo de 2017**



Mario Mario Mario
DNI 20.000.000-0
Presidente de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social



REPÚBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA



Nombre / Name:
GUILLERMO JUAN

Sexo / Sex Nacionalidad / Nationality
M ARGENTINA

Example C

Fecha de nacimiento / Date of birth
25 JUN- JUN 1943

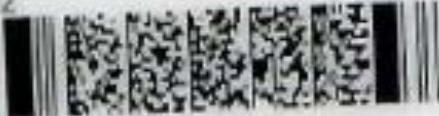
Exhibition / Date of issue
EQUUS FEB 2017

Page 1 of 23

B/FEB 2032

Documents / Document

M8.022.865



DOMICILIO: GOBERNADOR ELORDI 234 14º A - NEUQUÉN -
CONFLUENCIA - NEUQUÉN
LUGAR DE NACIMIENTO: MENDOZA

LUGAR DE NACIMIENTO - MENDOZA

2018022346-2

四〇

IDARGM8022865~<<<<<<<<<
4306250M3202090ARG<<<<<<<<<0
PEREYRA<<GUILLERMO<JUAN<<<<<